

LA SOCIEDAD COOPERATIVA EUROPEA Y SU ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LA ACI

Pablo Rodríguez Abelenda

Abogado

SUMARIO

INTRODUCCIÓN. 1. PRINCIPIO DE PUERTAS ABIERTAS; 1.1. Primera vertiente: libertad de adhesión; 1.2. Segunda vertiente: libertad de baja; 1.3. Tercer aspecto: voluntariedad en la adhesión. 2. GESTIÓN DEMOCRÁTICA; 2.1. Igualdad en el voto; 2.2 Elección del órgano de gestor de la cooperativa y su control; 2.3. Participación efectiva: competencia de la Asamblea General, periodicidad de sus reuniones, revocación de lo órganos de la cooperativa y posibilidad de impugnar sus decisiones; 2.4. Otros aspectos del principio democrático. 3. PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS SOCIOS; 3.1. Posibilidad de admisión de socios capitalistas; 3.2. Retorno vs. Dividendo: las ventajas de los socios cooperativos y la distribución de las mismas; 3.3. Realización de operaciones con terceros, tratamiento contable y destino de los beneficios extracooperativos: El socio cooperativista como usuario principal de los servicios de la cooperativa.

INTRODUCCIÓN

Desde su formulación en la década de los años treinta¹, los Principios de la

1. La existencia de empresas de base cooperativa data prácticamente desde los orígenes de la humanidad. Sin embargo, en sentido técnico, el cooperativismo es un fenómeno de relativa modernidad, cuyas primeras manifestaciones, tanto teóricas como prácticas, se encuentran en el siglo XIX Si bien no ha faltado quien señalara otros posibles comienzos (por ejemplo, la «Compañía de Seguros mixtos contra incendios», creada por Benjamin Franklin en Filadelfia en 1752) es opinión prácticamente unánime el situar como inicio del movimiento cooperativo la «*Rochdale Pionners Equitable Society*», creada en el pueblo británico del mismo nombre el 24 de agosto de 1884. Los estatutos de esta sociedad estaban inspirados en muchos de los que actualmente se consideran los principios fundamentales del cooperativismo, si bien la primera formulación como tal de los mismos es la realizada por la Alianza Cooperativa Internacional con ocasión de su Congreso de París de 1937. Esta primera formulación de los principios fue actualizada sucesivamente en los Congresos de Viena de 1966 y de Manchester de 1995. Fue en este último congreso en el que se aprobó la llamada "*Declaración sobre la Identidad Cooperativa*",

Alianza Cooperativa Internacional² han constituido la principal fuente inspiradora de una gran parte de las legislaciones que han regulado las cooperativas³. Así, es habitual, por ejemplo, encontrarse remisiones directas de normas legales a los Principios⁴: su importancia es de tal alcance que, en algunos ordenamientos jurí-

documento que contiene la última versión de los Principios Cooperativos y sobre el que se articula este trabajo (un excelente estudio de la historia del cooperativismo puede encontrarse en PENDAS DÍAZ, B. (Director), *Manual de Derecho Cooperativo*, Editorial Praxis, S.A., Madrid, 1987. Sobre los principios cooperativos, véase MATEO BLANCO, J., *Historia de la reforma de los principios cooperativos*, en Revesco Estudios Cooperativos, N.º 53, 1985, pp. 37-68).

2. La Alianza Cooperativa Internacional nace como organismo en Londres en el año de 1855, bajo el nombre de "Amigos de la cooperativa de producción" (su actual denominación es adoptada en su primer congreso celebrado en 1882). El marco de análisis de este trabajo parte exclusivamente de los principios formulados por esta organización (basados a su vez en los principios emanados de Rochdale), por ser estos principios los únicos aceptados con carácter universal y por ser los que han tenido mayor incidencia en la tradición legislativa de nuestro país. Ello no implica, desde luego, desconocer la existencia de otros idearios cooperativos (como pueden ser, por ejemplo, los Principios de Hermann Schulze-Delitzsh, los Principios de Friedrich Wilhelm Raiffeisen, los de Anders Örne o los Principios cooperativos comunistas), que, pese a gozar de un notable arraigo en otras tradiciones jurídicas (en Alemania, Suecia, los antiguos y los actuales países comunistas...) no han tenido una difusión tan extensa fuera de las fronteras del país en que fueron formulados (cfr. en este sentido TRUJILLO DÍEZ, I.J., *El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas*, en Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, número 658 (2000), p. 1332, y NILSSON, J. *Principios y Prácticas Cooperativas en Cooperativas de Producción*, en ZEVI, A. y MONZÓN, J.L. (Direc.), *Cooperativas, Mercado, Principios Cooperativos*, CIRIEC, España, 1994).

3. Como señala ALICIA KAPLAN, "los principios han sido casi unánimemente incorporados a las diversas legislaciones nacionales aplicables a este tipo de organizaciones. (KAPLAN DE DRIMER, A. *El XXI Congreso de la Alianza Cooperativa Internacionales y la Nueva Formulación de los Principios Cooperativos*, en Anuario de Estudios Cooperativos 1995, Universidad de Deusto, Bilbao, 1996, p. 259).

Se podría afirmar en este sentido que la mayor parte de las legislaciones se limitan a inferir normas concretas de los principios, los cuales igualmente vienen a ser una concreción de los valores cooperativos. En efecto, la ACI distinguió por vez primera en la Declaración de Manchester de 1995 la dualidad valor cooperativo - principio cooperativo, entendiendo los primeros como los "predicados éticos", los "fines últimos", las "apelaciones a un sentido moral" que deben gobernar el movimiento y cualquier actuación cooperativa (cfr. TRUJILLO DÍEZ, I.J., *El valor jurídico...*, op. cit., p. 1329 y ss.) y los segundos como una norma específica que sirve de medio para realizar esos valores. En este sentido, se ha afirmado que lo principios cooperativos "gozan de la concreción y la vocación de vigencia que es propia de las normas" sirviendo además para "discriminar con gran elasticidad el tipo de empresa que, con base en los principios, merece el calificativo de cooperativa", prefigurando así "el horizonte ideal del cooperativismo", esto es, ofreciendo "un parámetro de pureza cooperativa" (las citas son todas de TRUJILLO DÍEZ, I.J., *El valor jurídico de los principios cooperativos...* op. cit., p. 1.331). Vid. una recopilación de las diversas consagraciones de principios en distintas legislaciones en NAMORADO, R, *Os principios cooperativos*, Fora do Texto, Cooperativa Editorial de Coimbra, CRL, Coimbra, 1995, p. 49).

4. Así, por ejemplo el artículo 1 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, señala que: "La cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian [...] conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional". Más claro, si cabe, era el artículo 1.3 de la anterior Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas señalaba: "Las cooperativas se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos establecidos en la presente Ley". En la legislación autonómica merecen especial atención el artículo 2 de la Ley 2/1999, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, el artículo 2.2 de la Ley 9/1998, de Cooperativas de Aragón; el artículo 1.4 de la Ley 5/1998, de Cooperativas de Galicia, el artículo 1.2 de la Ley 4/1999, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid; el artículo 2 de la Ley Foral 12/1996, de Cooperativas de Navarra; y el artículo 3 del Decreto Legislativo 1/1998, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

dicos, han conseguido incluso penetrar en la esfera de protección constitucional⁵ y ⁶.

La aceptación general de los principios cooperativos en la totalidad de los países europeos debería haberlos convertido en el elemento central de la legislación comunitaria sobre la materia. En efecto, el legislador de Bruselas tenía a su disposición un cuerpo doctrinal y legislativo con una difusión notablemente uniforme en los distintos ordenamientos⁷, lo que, en principio, hubiera de haber servido para simplificar los trabajos de elaboración de la normativa europea en materia de cooperativas.

Sin embargo, cuando tras duros años de trabajo ha llegado por fin esa normativa (constituida básicamente por el Reglamento 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio, relativo al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea⁸) se comprueba que los Principios no se han visto plasmados como cabría originariamente esperar. No es que el Reglamento establezca lo que podríamos considerar excepciones a una concepción más o menos ortodoxa de determinados principios (excepciones que existen, por otra parte, en la totalidad de legislaciones nacionales), sino que en ocasiones parece partir de bases axiológicas diferentes de las que han sustentado el movimiento cooperativo mundial. Esto es, en ocasiones, el Reglamento no exceptiona unos principios cooperativos que asume como reglas generales, sino que parece no asumir siquiera tales principios. Y aun cuando los asume, lo hace de manera menos efectiva de lo que tradicionalmente se ha venido haciendo en las

5. Es, por ejemplo, el caso del ordenamiento jurídico portugués (Vid. NAMORADO, R., *Os princípios cooperativos*, op. cit., p. 47. En el mismo sentido, la conferencia dictada por el mismo autor bajo el título *A Sociedade Cooperativa Europeia - problemas e perspectivas*, en el II Coloquio Ibérico de Cooperativismo y Economía Social, Integración Empresarial Cooperativas y Economía Social, y publicada por el CIRIEC España, 2003)

6. Estos principios no son meras guías teóricas de las cooperativas, sino que son elementos definidores de las mismas que han influido, en gran medida, en su éxito. Así, en el Informe del Secretario General de la ONU titulado "*Cooperative in social development*", preparatorio de la resolución 54/123, se señala que: "*The success of co-operatives is inextricably linked with the cooperative values of mutuality and self-help, and with the fundamental cooperative principles which limit membership to genuine users; govern through democratic control; raise and distribute capital based on patronage; educate and train members; and encourage cooperation with other co-operatives, whether economic or to advance common goals.*" (p. 12).

7. Y es que, en efecto, aunque no todas las legislaciones hayan entendido la aplicación concreta de cada principio (así, cada legislación establece excepciones diferentes a lo que sería una interpretación rigurosa de cada principio), sí puede afirmar que todas, en mayor o menor medida, respetan la esencia de los mismos. La propia Unión Europea ha señalado que "*Bien que les lois applicables aux coopératives varient dans leur approche et soient basées sur des traditions différentes, elles respectent en général la définition, les valeurs et les principes coopératifs exposés dans la «Déclaration sur l'identité coopérative internationale» adoptée en 1995 par l'Alliance coopérative internationale (ACI)*" (Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la promoción de las cooperativas en Europa, p. 13).

8. La regulación del Estatuto se complementa con la Directiva 2003/72/CE, relativa a la participación de los trabajadores en la Sociedad Cooperativa Europea.

legislaciones nacionales sobre la materia⁹. Evidentemente, ello es grave. Y lo es por cuanto este Estatuto tiene una enorme trascendencia en la regulación de las cooperativas en toda Europa, y por cuanto el Reglamento pueda tener de modelo para otros ordenamientos jurídicos extracomunitarios¹⁰. En este sentido, las opciones asumidas por el Reglamento afectarán de forma considerable, sin duda, al movimiento cooperativo mundial.

Este ensayo pretende analizar cómo ha plasmado el Reglamento los tres Principios Cooperativos básicos, a saber, el principio de puertas abiertas, el de gestión democrática y el de participación económica, todo ello con el fin de comprobar hasta que grado la normativa comunitaria los ha tomado como sustento ideológico. Se ha optado por centrarse únicamente en estos principios por ser los que configuran con mayor intensidad la específica naturaleza de las cooperativas, distinguiéndolas de otras figuras asociativas o societarias.

1. PRINCIPIO DE PUERTAS ABIERTAS

"Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio sin discriminación política, religiosa, racial o de sexo". Así definió la ACI en el Congreso de Manchester de 1995 el llamado principio de puertas abiertas¹¹.

Las raíces de este principio hay que buscarlas evidentemente en los Estatutos de Rochdale, en los que constituyó uno de los más importantes elementos diferenciadores de esta cooperativa frente a otras iniciativas previas¹². Como tal principio,

9. Este trabajo se centrará básicamente en la legislación cooperativa en España, que está constituida en esencia por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, y por diversas las normas autonómicas.

10. El éxito o el fracaso de este Reglamento, cosa que dependerá en gran medida de su correcta adecuación a los principios cooperativos, también influirá sobre futuras iniciativas del legislador comunitario. Como ha señalado el Informe Winter: *"We believe the impact of the forthcoming SCE Regulation on the co-operative enterprise sector in Europe should be studied closely before putting further efforts into creating these other European entities [en referencia a la Asociación Europea y a la Mutalidad Europea]."* ("Report of the High Level Group of Company Law Experts on a Modern Regulatory Framework for Company Law in Europe", Bruselas, 4 de noviembre de 2002, p. 121. Una copia de este informe puede consultarse en inglés en http://europa.eu.int/comm/internal_market/en/company/company/modern)

11. Se han empleado diversos términos para referirse a este principio: "libre adhesión", "ingreso y retiro voluntario", "sociedades abiertas para todos", "voluntariedad y libre adhesión", etc. (Cfr., PENDAS DÍAZ, (Direc). B., *Manual de Derecho Cooperativo...* op. cit., p. 86.). Realmente, todas estas terminologías hacen mención al mismo principio, de tal forma que pueden considerarse expresiones equivalentes.

12. Así, señala NAMORADO en referencia a los antecedentes de Rochdale que *"Eram cooperativas fechadas, com um número limitado de membros e exigentes condições de acesso"* (NAMORADO, R., *Os princípios cooperativos*, op. cit., p. 9).

fue formulado por primera vez en el Congreso de la ACI de París de 1937 bajo el escueto enunciado de "*Adhesión libre o principio de puertas abiertas*", constituyendo uno de los cuatro principios cuyo cumplimiento era una condición inexcusable para formar parte de la Alianza Cooperativa Internacional¹³. Por su parte, el Congreso de Viena de 1966 lo definió en los siguientes términos: "*La adhesión a una sociedad cooperativa debe ser voluntaria y estar al alcance, sin restricción artificial ni cualquier discriminación social, política, racial, o religiosa, de todas las personas que puedan utilizar sus servicios y estén dispuestas a asumir las responsabilidades inherentes a la calidad de socios*". Como puede apreciarse, ésta enunciación no difiere esencialmente de la adoptada en el Congreso de Manchester, siendo la única variación de relevancia la adición en este último Congreso de la referencia a la discriminación de género¹⁴.

En su definición de Viena, el principio ya recoge diversas manifestaciones conexas, pero no exactamente coincidentes, con el sentido estricto que hasta ese momento había tenido las "puertas abiertas" (así, por ejemplo, se recoge el llamado principio de neutralidad religiosa y política^{15 y 16}). En este trabajo nos centraremos en las dos manifestaciones más esenciales del principio, cuales son, a saber, la llamada vertiente positiva o libertad de adhesión y la vertiente negativa o libertad de causar

13. Datos y enunciado del principio extraído de PENDAS DÍAZ, (Direc). B., *Manual de Derecho Cooperativo...*, op. cit., p. 78.

14. La supresión a la expresión de 1966 de "estar al alcance, sin restricción artificial" parece quedar englobada dentro de la concepto de la Declaración de Manchester de que las cooperativas son organizaciones "abiertas" (así, KAPLAN DE DRIMER, A., *El XXXI Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional...*, op. cit., p. 261).

15. Así lo señala, respecto de la redacción de 1966 NAMORADO, R., *Os principios cooperativos*, op. cit., p. 58. No existe actualmente unanimidad doctrinal en torno al contenido ni la vigencia del principio de neutralidad. Tradicionalmente se ha apuntado que una entidad cooperativa no debe ser "confesional" ni política ni religiosamente, si bien este principio ha tenido una aplicación compeja en nuestro país en ciertos períodos históricos (para ver la problemática del encuadre del cooperativismo en la Organización Sindical bajo la vigencia de la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942, vid. VERGEZ, M., *El derecho de las cooperativas y su reforma*, Civitas, Madrid, 1973, p. 53 y ss.). El aspecto más problemático es, sin duda, la existencia de una confesionalidad de carácter religioso. En un estudio sociológico llevado a cabo por DEL PINO ARTACHO a principios de la década de los 90 concluye la existencia de división de opiniones en este tema (Cfr. DEL PINO ARTACHO, J. *Los principios cooperativos*, en Anuario del Centro Asociado de la UNED de Málaga, Vol. IV, Málaga, 1990, pp. 219-233).

16. En nuestro país, véase el artículo 31 de la Ley General de Cooperativas de 1987 ("*Los Estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, que en ningún caso podrán estar vinculados a motivos políticos, sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo, raza o estado civil, salvo que fueran incompatibles con el objeto social*"). En similares términos, y relacionado también con el principio de autonomía, los artículos 2.2.i) de la Ley 2/1999, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y 1.3.a) del Decreto Legislativo 1/1992 (Cataluña), por el que se prueba el Texto refundido en materia de cooperativas ("*Las cooperativas se ajustarán a los siguientes principios: a) no pueden depender de ninguna organización política, religiosa o sindical*") y 22 de la Ley Foral 12/1996 ("*No podrán ser causas denegatorias de la admisión las vinculadas a ideas políticas, sindicales, religiosas, de raza, lengua, sexo o estado civil*").

baja (ciertamente, aunque la ACI parezca hacer referencia sólo a la admisión de nuevos miembros, es interpretación unánime de la doctrina¹⁷ que éste se desenvuelve realmente en una doble vertiente: una positiva y otra negativa). Como indicamos más adelante, otros autores (y la propia ACI) han señalado también un tercer matiz apreciable en este principio: la adhesión no debe ser sólo posible, sino también voluntaria.

1.1. PRIMERA VERTIENTE: LIBERTAD DE ADHESIÓN

La vertiente positiva del principio de libre adhesión implica la posibilidad de que cualquier persona pueda llegar a devenir socio de una cooperativa. El fundamento de esta vertiente hay que buscarlo, según se ha señalado, en *"el espíritu altruista y de solidaridad que caracterizan el cooperativismo"*¹⁸. En el plano práctico, quizás pueda afirmarse que este principio es uno de los que han determinado el éxito del modelo cooperativo surgido de Rochdale¹⁹. Considero que también puede vincularse este principio con la propia lógica económica que subyace en toda entidad cooperativa. Es cierto que si la finalidad de estas entidades no es, propiamente, lucrar, sino proporcionar un servicio a sus socios, la adhesión de más cooperativistas debería permitir un mejor aprovechamiento de las economías de escala en que, en esencia, se fundamenta la propia actividad cooperativizada, propiciando así un menor coste *per cápita* del servicio prestado a los socios.

Sin embargo, la libre admisión de nuevos socios encuentra naturales limitaciones que no desvirtúan por sí mismas el principio ni la naturaleza de la cooperativa. Así, ya la propia ACI se encarga de señalar en la Declaración de Manchester (y en la misma línea que en la enunciación de 1966) que la admisión de nuevos socios se debe encontrar condicionada, en primer lugar, a la posibilidad de que el solicitante use los servicios de las cooperativas. La doctrina ha interpretado que con esta condición se intenta alejar la posibilidad de que se *"asocien a las cooperativas personas que no desean usar sus servicios y sólo tienen en mira finalidades de carácter lucrativo"*²⁰. Siendo esto cierto, realmente la finalidad de la limitación no debe conce-

17. En este sentido, PENDAS DÍAZ (PENDAS DÍAZ, B. (Direc.), *Manual de Derecho Cooperativo...* op. cit., p. 86), TRUJILLO DIEZ (TRUJILLO DIEZ, I.J., *El valor jurídico...*, op. cit., p. 1347), NAMORADO (NAMORADO, R., *Os principios cooperativos*, op. cit., p. 58), entre otros. Como se señala más adelante, existe sin lugar a dudas una tercera manifestación de este principio.

18. SANZ JARQUE, J.J., *Cooperación, Teoría general y régimen...* op. cit., p. 100. Con idénticas palabras se pronuncia MATEO BLANCO, J. en *Historia de la reforma de los principios...* op. cit., p. 43, citando curiosamente a PALACIO y no a SANZ JARQUE. Cfr. con el comentario que sobre esta fundamentación hace MORALES GUTIÉRREZ, A.C., *Los principios cooperativos del siglo XXI: Una interpretación crítica*, Revista de Fomento Social, número 51(1996), p. 88.

19. NAMORADO, R., *Os principios cooperativos*, op. cit., p. 9.

20. KAPLAN DE DRIMER, A., *El XXXI Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional...* op. cit., p. 261.

birse, al menos no exclusivamente, de forma negativa (como norma de interdicción de socios únicamente capitalistas), sino también de manera positiva: las cooperativas existen porque varias personas desean proporcionarse un servicio mediante una organización propia y de base mutualística. Es por tanto una limitación consustancial a la propia esencia del concepto de cooperativa el que los socios puedan y deban utilizar los servicios prestados por ésta. La finalidad de los socios de una cooperativa, como diremos más adelante²¹, no consisten en la obtención de un lucro por la realización de la actividad cooperativa, sin en la satisfacción de una necesidad a través de la misma. La ACI, con esta limitación, no hace sino poner de relieve una característica tipológica de las cooperativas.

También la ACI reconoce, como resulta natural, que el socio entrante debe asumir las responsabilidades que comporta ostentar tal condición de socio. Esta limitación, siendo correcta y necesaria, puede ser con todo utilizada en la práctica para vaciar de contenido el principio. En efecto, no resulta improbable pensar en la utilización de políticas anticooperativas que desdibujan en determinados casos la esencia de la libertad de entrada. Estamos refiriéndonos especialmente al supuesto en el que una cooperativa - por ejemplo, de trabajo asociado - una vez alcanzado cierto grado de éxito en la actividad desarrollada, condiciona la entrada de nuevos cooperantes al pago de aportaciones que son, de facto, inaccesibles para los posibles interesados y que, por lo tanto, no sirven sino de freno para la incorporación de nuevos socios²².

Además, se ha observado²³ que la propia estructura, clase y fines de las cooperativas imponen limitaciones a la entrada de socios, de acuerdo con lo establecido por la organización en sus Estatutos²⁴ y ²⁵. Finalmente, puede decirse que son

21. Vid. "Principio de Participación económica".

22. MORALES GUTIÉRREZ, A. C., *Los principios cooperativos del siglo XXI...*, op. cit., p. 89. Con todo, el principio de libre acceso parece bastante implantado tanto en la mentalidad de los socios cooperativos como en la realidad. En un estudio estadístico publicado a cabo en 1990, PINO ARTACHO concluía que el principio de libre entrada era aceptado por el 95% de los encuestados (socios cooperativos) manifestaban su conformidad con el principio - el porcentaje se reducía al 87% en las cooperativas de trabajo-. Por su parte, de forma prácticamente unánime (96,9%), los socios afirmaron no haber encontrado barreras en el momento de su entrada, frente al tan sólo 2,8% que afirmó sí haberlas encontrado (siendo los principales motivos de estas dificultades la imposibilidad material de la cooperativa para admitir nuevos socios o la falta de dinero del solicitante para dar la aportación inicial), (PINO ARTACHO, J., *Los principios cooperativos...* op. cit., pp. 228-229).

23. SANZ JARQUE, J.J., *Cooperación, Teoría General y Régimen...* op. cit., p. 100.

24. Este es el sentido que se deja entrever en el artículo 12 de la Ley 27/1999, de Cooperativas, cuando señala: "*En las cooperativas pueden ser socios, en función de la actividad cooperativizada, tanto las personas físicas como jurídicas, públicas o privadas y las comunidades de bienes*".

25. La ACI ha dicho a este respecto que "*las cooperativas se organizan para fines específicos; en muchos casos, efectivamente sólo sirven a un cierto tipo de socio o a un número limitado de socios. Por ejemplo, las cooperativas de pesca esencialmente sirven a los pescadores; una cooperativa de viviendas solamente puede proporcionar viviendas para una cierta cantidad de personas; las cooperativas de trabajo solamente pueden emplear un número limitado de socios. Es decir, puede haber razones comprensibles y aceptables por las que una cooperativa impone límites sobre quiénes pueden ser socios*" (Informe sobre la declaración de la A.C.I. sobre la Identidad Cooperativa).

admisibles cualesquiera otros motivos de inadmisión de un socio, siempre y cuando sean motivos objetivos y justificados (por ejemplo, sería ilógico admitir a un socio expulsado previamente por una falta muy grave²⁶). En esencia, puede afirmarse así, que el principio de libre adhesión se contrae en la interdicción de las restricciones a la entrada de nuevos socios que no sean objetivamente necesarias por la estructura, finalidad y circunstancias concretas de cada caso.

Analizado el contenido y la interpretación del principio de libre adhesión, cabe preguntarse cuál ha sido la manifestación del mismo en el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea. La respuesta es que, pese a su importancia, el Reglamento comunitario trasluce el principio de libre adhesión de forma excesivamente tenue. Y es que, en efecto, el Reglamento sí proclama el principio de manera prolija en sus considerandos. Así, al referirse a los Principios particulares que definen las cooperativas, se hace mención propiamente a que existen en las cooperativas "*disposiciones específicas relativas a las condiciones de adhesión, renuncia y exclusión de los socios*" (considerando 7), especificando más adelante que "*no deben existir obstáculos artificiales a la adhesión*" (considerando 10). Pese a estas declaraciones generales, el articulado del Reglamento no contiene propiamente el principio de puertas abiertas²⁷, sino que se limita a regular manifestaciones concretas del mismo, principalmente en su artículo 14. La ubicación de la proclamación del principio en los considerandos o en el articulado del Reglamento es relevante a efectos jurídicos, y tiene importantes consecuencias prácticas: téngase en cuenta en este sentido, que los considerandos forman parte de la motivación exigida por el artículo 190 del Tratado de la Comunidad Europea²⁸, pero, en tanto que no son articulado, no tienen fuerza normativa, al menos no la tienen de forma directa²⁹. Hubiera sido preferible, desde luego, que el principio de puertas abiertas hubiera cristalizado en una norma jurídica plenamente vinculante.

Dentro del articulado, es especialmente destacable el artículo 5.4 que señala la obligación de establecer en los estatutos las condiciones y procedimientos de admisión de socios. Según especifica posteriormente el artículo 14, amén de la aprobación por parte del órgano de dirección o de administración, estas condiciones pueden ser la suscripción de un importe mínimo de capital (condición absolutamente normal)

26. Cfr. VICENT CHULIÁ, F., *La legislación cooperativa autonómica. Perspectiva valenciana*, en Revista Jurídica de Cataluña, Any LXXXIV, número 1, p. 392.

27. Confróntese esta ausencia, con la proclamación expresa que del principio realizan en nuestro país el artículo 1.1 Ley 27/1999 ("*La cooperativa es una sociedad constituida [...] en régimen de libre adhesión y baja voluntaria*"). En la legislación autonómica, destacan los artículos 2.2.1) de la Ley 2/1999, de Sociedades Cooperativas Andaluzas y 3 del Decreto Legislativo 1/1998, del Gobierno Valenciano por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

28. TCE de 25 de marzo de 1957 [DOCE nº. 152, de 13.7.1967; BOE de 1.1.1986].

29. Sin perjuicio, evidentemente, del valor de los mismos como elementos hermenéuticos de primer orden. Vid. sobre la motivación de los actos LIÑÁN NOGUERAS, D.J., en MANGAS MARÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D.J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, McGraw-Hill, Madrid, 1996, p. 362-363.

y condiciones relacionadas con el objeto de la sociedad. Pues bien, este último precepto nos parece criticable. En efecto, en primer lugar, se extraña la existencia de una norma expresa que prohíba el establecimiento de condiciones discriminatorias, en la línea señalada por la ACI y una proclamación de la neutralidad ideológica y religiosa que, como se ha dicho, no deja de presentar ciertos problemas. Pero, y sobre todo, se echa en falta una norma que circunscriba la naturaleza de las condiciones a establecer en los Estatutos para adquirir la condición de socio, prohibiendo expresamente condiciones no objetivamente pertinentes³⁰ y ³¹. Ciertamente, no se termina de entender que los estatutos puedan poner condiciones *no* relacionadas con el objeto social: esto es lo que parece sugerir el apartado 2 del artículo 14, segundo guión, pues al señalar que *en particular* pueden establecerse condiciones relacionadas con el objeto social, parece intentar decir, *sensu contrario*, que *en general* pueden establecerse condiciones no relacionadas con el objeto social³². Parece que el Reglamento deja así abierta la posibilidad de establecer condiciones no relacionada con el objeto social y, entendemos, por tanto, no realmente objetivas.

30. Esta crítica puede predicarse aparentemente de nuestra Ley 27/1999, que en su artículo 12 señala que "Los Estatutos establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley". Pese a que inicialmente pueda parecer que nuestra norma es más permisiva que la comunitaria, ello no es del todo correcto. Así, la norma comunitaria no establece ningún límite, mientras que la nuestra ya señala como límite la Ley. Podría argumentarse que es una diferencia formal (pues la ley siempre es un límite implícito). Sin embargo, en este caso la diferencia se acrecienta cuando se tiene en cuenta que la Ley 7/1999 sí prevé expresamente el principio de puertas abiertas, mientras que el Reglamento, como se ha señalado, no.

31. Especialmente correcta es la regulación del artículo 36 de la Ley 2/1999, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que señala: "Los Estatutos establecerán, en términos de igual aplicación, los requisitos objetivos para la admisión de socios". Excelente igualmente es el artículo 15 del Decreto Legislativo 1/1998, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, que habla de "derecho a la admisión", señalando que "toda persona que reúna los requisitos [...] y esté interesada en utilizar los servicios de la cooperativa, tiene derecho a ingresar como socio, salvo que lo impida una causa derivada de la actividad u objeto social de la cooperativa". Véanse, también, el artículo 36 de la Ley 2/1999, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, que obliga no sólo a que sea un acuerdo motivado, sino a que esté fundamentado en "causa justificada, derivada de los Estatutos, de alguna disposición legal imperativa o de imposibilidad técnica". En el mismo sentido, el artículo 17 de la Ley 9/1998, de Cooperativas de Aragón exige que "la denegación será motivada, no pudiendo ser discriminatoria ni fundarse en causas distintas a las señaladas en la Ley o en los Estatutos"; el artículo 16 del Decreto Legislativo 1/1992 (Cataluña), por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de cooperativas; el artículo 19 de la Ley 5/1998, de Cooperativas de Galicia; 19 de la Ley 4/1999, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid ("no podrá producirse por causas que supongan una discriminación arbitraria o ilícita"), 20 de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi.

32. Realmente, sólo serán objetivamente necesarias aquellas condiciones relacionadas con el objeto de la sociedad cooperativa. Así, por ejemplo, el establecimiento de un número máximo de socios estará relacionado con el objeto social en tanto que se una limitación puesta a efectos de permitir realizar en la práctica el objeto cooperativo.

Abre así la puerta para configurar un sistema de condicionantes estatutarios no justificados por las condiciones o características objetivas de la cooperativas, y cuya única finalidad estribe en minorar las posibilidades de admisión de nuevos socios.

Por su parte, el procedimiento de admisión de nuevos socios es regulado por el Reglamento en términos aparentemente similares a los contenidos en nuestra legislación³³. Sin embargo, se pueden constatar sutiles diferencias que debilitan el principio de libre adhesión y que pueden desembocar en la práctica en la aparición de conductas antiooperativistas encaminadas a entorpecer la admisión de nuevos socios. En concreto, se pueden observar las siguientes deficiencias: el Reglamento no señala la obligación por parte del órgano de dirección o de administración de motivar la desaprobación de la admisión; no se establece ningún plazo máximo dentro del cual el órgano deba pronunciarse (lo que hará muy fácil denegar las solicitudes: basta con callarse)³⁴; no existe norma alguna (en consecuencia con lo anterior) sobre el silencio del órgano (silencio positivo o negativo); no se señala la obligación de resolver por parte de la asamblea en caso de recurso, y no se prevé la impugnación de la aprobación (que también debería ser posible impugnar por parte de otros socios).

Finalmente, como vía para conseguir la realización del principio, el artículo 1.2, segundo párrafo, establece que *"El número de socios y el capital de la SCE serán variables"*, lo que constituye una clara especificidad de las cooperativas. El Reglamento ha decidido respetar este método de concreción del principio de adhe-

33. Vid. artículo 12 de la Ley 27/1999, artículo 42 ley 2/1999, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, artículo 22.a) de la Ley 9/1998, de Cooperativas de Aragón, artículo 18 del Decreto Legislativo 1/1992, de Cataluña, por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de cooperativas, artículo 25, de Ley 2/1998, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, artículo 20 de la Ley 5/1998, de Cooperativas de Galicia, Artículo 20 de la Ley 4/1999 de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, artículo 23 de la Ley Foral 12/1996, de Cooperativas de Navarra, artículo 26 de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi y, finalmente, el artículo 17 del Decreto Legislativo 1/1998, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

34. Podría argumentarse que la fecha máxima en la que el órgano de dirección o administración debería haber resuelto sería la de celebración de la asamblea general siguiente a la solicitud de admisión (véase el propio artículo 14.1), pues de lo contrario se vaciaría de contenido el derecho del postulante a recurrir la denegación de su solicitud. Sin embargo, inclusive esta interpretación es criticable: en primer lugar, porque esto no es lo que realmente dice el Reglamento (que no establece en verdad ningún plazo para la resolución por parte del órgano), en segundo lugar porque el no establecimiento de una fecha o plazo fijo tiene como consecuencia que puedan existir plazos de resolución muy cortos (cuando el postulante ha realizado su solicitud tan próxima a la asamblea general que el órgano no haya tenido tiempo de examinarla efectivamente) o excesivamente largos (recordemos que sólo existe obligación de convocar asamblea general una vez al año: piénsese en la solicitud presentada inmediatamente después de la celebración de ésta) y, finalmente, porque en todo caso obligaría al postulante a conocer la fecha en la que se celebrará la asamblea general siguiente a su solicitud lo que, en la práctica, puede suponer un deber de diligencia excesivo.

sión voluntaria³⁵, pese a que recientemente se haya denunciado por la doctrina determinados efectos negativos del mismo; efectos que estudiaremos en el apartado siguiente al analizar la segunda vertiente del principio.

1.2. SEGUNDA VERTIENTE: LIBERTAD DE BAJA

En su vertiente negativa, el principio implica la posibilidad de causar baja de la cooperativa por parte de los socios de la misma. Su aplicación práctica puede acarrear consecuencias adversas no deseadas, por lo que también en esta vertiente se encuentran limitaciones inherentes a la propia lógica del principio. Se ha señalado³⁶ por ejemplo que la salida voluntaria de los socios puede suponer una progresiva descapitalización de la cooperativa en los momentos, justamente, en que ésta atraviese mayores dificultades económicas, lo que en definitiva puede llegar a comprometer la propia viabilidad de la organización. Este riesgo puede ser únicamente conjurado a través de la adopción de cautelas y limitaciones legislativas.

El Reglamento tampoco destaca por su respeto al principio en su vertiente negativa. La libre baja queda reconocida, aunque entendemos que de forma poco contundente, cuando en el artículo 15.1 señala como posible causa de la pérdida de la condición de socio la renuncia³⁷. Igualmente, el artículo 5.4 (guión 5) establece como obligatorio el establecimiento en los Estatutos de las "*condiciones y procedimientos de admisión, exclusión y renuncia*"; precepto que se ve completado con el artículo 16.3, que obliga a fijar en los Estatutos las modalidades y condiciones del ejercicio del derecho de renuncia, así como el plazo (nunca superior a tres años) dentro del cual se deberá reembolsar al socio renunciante el capital que haya suscrito al darse de alta en la cooperativa. Parece así que el Reglamento impone la necesidad de prever estatutariamente la renuncia del socio como posible causa de separación del mismo. Sin embargo, el Estatuto no realiza una declaración tan categó-

35. En este sentido, se ha señalado que no es la variabilidad del número de socios lo que provoca la variabilidad del capital, porque también es variable el número de socios en la sociedad anónima y en ésta el capital es estable. Por el contrario, se afirma que "*La causa que justifica la variabilidad del capital en la cooperativa es la aplicación del principio de puertas abiertas o principio de libre adhesión y baja voluntaria*", siendo en este sentido la variabilidad del capital el elemento técnico-jurídico que posibilita la realización del principio de puertas abiertas. (Todas las citas son de FAJARDO GARCÍA, I.G., *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Editorial Tecnos y Confederación de Cooperativas de la comunidad Valenciana, Madrid, 1997, p. 25.).

36. Vid. en este sentido, Morales Gutiérrez, Alfonso Carlos, *Los principios cooperativos del siglo XXI...*, op. cit., p. 87, nota al pie de página (5). En el mismo sentido, LLOBREGAT HURTADO, M^o. L., *Régimen Económico de las sociedades cooperativas...*, op. cit., p. 199.

37. La doctrina, sin embargo, ha equiparado la renuncia a nuestro derecho de baja del socio cooperativista. (MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J., *Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea*, Revista de Estudios Cooperativos, Número 80, 2º Cuatrimestre 2003, pp. 94).

rica y clara de este derecho del socio como puede encontrarse en otras normativas³⁸.

Por otra parte, con mucha mayor amplitud que otras legislaciones, el Reglamento establece la posibilidad de que sea la cooperativa (a través de sus estatutos), la que señale los límites dentro de los cuales ha de operar dicha renuncia. En este sentido, es criticable que no se haya optado por regular un mínimo procedimiento de renuncia, que fuera de obligado respeto para las cooperativas (por ejemplo, que la renuncia deba realizarse con una simple comunicación escrita al órgano de administración o al órgano de dirección - dependiendo de si se ha adoptado un sistema monista o un sistema dual -, o la fijación de un plazo máximo de preaviso³⁹). En el uso de la facultad de configuración del derecho de renuncia, la cooperativa puede llegar hasta el extremo de fijar un capital - siempre superior al capital mínimo señalado por el Reglamento (30.000 Euros) - por debajo del cual no podrá reducirse el capital suscrito como consecuencia del reembolso de las participaciones de los socios que dejen de formar parte de la SCE (artículo 3.4). Cuando la cooperativa deba, como consecuencia de una renuncia o de cualquier otra causa de baja, realizar reembolsos que obliguen a fijar el capital suscrito por debajo de la cifra señalada en los Estatutos, no operará el plazo señalado en los mismos para realizar el reembolso del capital (que como máximo puede ser de tres años). Este precepto es especialmente cuestionable. Por una parte, el Reglamento no fija ningún tipo de límite para ese capital mínimo. Esta ausencia hace pensar en la posibilidad de establecer estatutariamente, y con la mera finalidad de evitar futuribles renunciaciones, un capital

38. Es categórico en este sentido, el artículo 17 de la Ley 27/1999, cuando señala, en su apartado primero, que *"el socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector."*. Además, esta misma Ley proclama ya en su artículo 1 que *"la cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian en régimen de libre adhesión y baja voluntaria"*. En los mismos términos, también encontramos buenos ejemplos de reconocimientos categóricos de derecho de baja en la legislación autonómica: artículo 42 ley 2/1999, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, artículo 22.a) de la Ley 9/1998, de Cooperativas de Aragón, artículo 18 del Decreto Legislativo 1/1992, de Cataluña, por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de cooperativas, artículo 25, de Ley 2/1998, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, artículo 20 de la Ley 5/1998, de Cooperativas de Galicia, Artículo 20 de la Ley 4/1999 de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, artículo 23 de la Ley Foral 12/1996, de Cooperativas de Navarra, artículo 26 de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi y, finalmente, el artículo 17 del Decreto Legislativo 1/1998, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

39. En este sentido, nótese que, a diferencia de la legislación española (plazo máximo de preaviso de un año) y de la autonómica (diversos plazos máximos de preaviso, siendo el inferior el señalado por 25 de la Ley 2/1998, de Cooperativas de Extremadura, que es de tres meses), que sí fijan plazos máximos de preavisos, el Reglamento no fija ningún límite a la facultad de establecer por parte de la cooperativa un determinado plazo de preaviso (el plazo máximo de tres años señalados en el artículo 16 del Reglamento es para proceder al reembolso del capital suscrito). Así, podría la cooperativa exigir un plazo de preaviso de ¡10 o 15 años! (nótese como ésta es una posibilidad claramente asumida por el Reglamento, que prevé un derecho de separación del socio minoritario que haya votado en contra de una modificación de estatutos que amplíe a más de cinco (!) años el plazo de preaviso (artículo 15.2).

mínimo exagerado o notablemente alto. Por otra parte, y sobre todo, el Reglamento establece una regulación que puede devenir en una situación de desprotección total para el socio renunciante: un socio que haya renunciado, ya no ostentará los privilegios de ser cooperativista, pero sin embargo el capital suscrito en la cooperativa seguirá siendo retenido por ésta durante un período bastante largo que, si la cooperativa se ve obligada a reducir su capital por debajo del límite mínimo fijado en los Estatutos, puede llegar a ser un período ¡indefinido! (o sea, hasta que la cooperativa se encuentre en condiciones de reducir su capital sin necesidad de dejarlo por debajo del mínimo estatutariamente fijado, lo que en la práctica puede no ocurrir nunca). Con ello, la renuncia del socio puede tener unas consecuencias tan nefastas para éste que hagan en la práctica inviable.

1.3. TERCER ASPECTO: VOLUNTARIEDAD EN LA ADHESIÓN

Como señalábamos más arriba, puede apreciarse una tercera manifestación del principio de libre adhesión. Así, se hace hincapié en el carácter *voluntario* no tan solo de la permanencia en la cooperativa (esto se correspondería con la que hemos llamado vertiente negativa del principio o libertad de salida), sino también de la adhesión. Es decir, la adhesión no debe ser sólo *posible* para quien desea formar parte de una cooperativa (vertiente positiva o libertad de entrada), sino que también debe ser *voluntaria*, de tal guisa que la entrada en una cooperativa no se vea impuesta a quién no desea convertirse en socio de la misma. Como señala SANZ JARQUE⁴⁰, la adhesión debe encontrarse ausente de todo atisbo de "*violencia, oficialismo o dirigismo*"⁴¹. El Estatuto no hace ninguna referencia a éste aspecto.

40. SANZ JARQUE, J.J., *Cooperación, Teoría General y Régimen de las Sociedades Cooperativas...* op. cit., p. 100. En el mismo sentido, señala NAMORADO que: "*a adesão deve ser, em primeiro lugar, voluntária, o que implica que dependa, em exclusivo, da vontade do cooperato, pelo que se proscree qualquer coacção, qualquer pressão ilegítima, tudo o que vá além da persuasão*". NAMORADO, R., *Os princípios cooperativos*, op. cit., p. 58.

41. También la propia ACI se ha encargado de poner de manifiesto la importancia de esta tercera vertiente, señalando que: "*El comienzo de la frase sencilla que explica este principio destaca de las "cooperativas son organizaciones voluntarias". Reafirma este principio la importancia fundamental de que la gente elige voluntariamente comprometerse con sus cooperativas. No se puede obligar a la gente a ser cooperativistas. Hay que darle la oportunidad de conocer y entender los valores que representan las cooperativas; hay que permitirles participar libremente. Sin embargo, en muchos países del mundo, las presiones económicas o la normativa gubernamental a menudo han empujado a la gente a hacerse socios de algunas cooperativas. En estos casos, las cooperativas tienen una responsabilidad especial de asegurar que todos los socios estén completamente involucrados de forma que lleguen a apoyar a sus cooperativas voluntariamente*" (Informe sobre la declaración de la A.C.I. sobre la Identidad Cooperativa).

2. GESTIÓN DEMOCRÁTICA

Junto con el principio de puertas abiertas, el segundo principio básico que define la estructura y el funcionamiento interno de una sociedad cooperativa es el principio democrático, también enunciado como principio de "un hombre, un voto". Es un principio clásico, existente ya en Rochdale⁴², y que ha sido definido en los siguientes términos en la Declaración sobre la Identidad y Principios Cooperativos de la ACI de 1995:

Control democrático de los miembros: *Las cooperativas son organizaciones democráticas controladas por sus miembros, quienes participan activamente en la definición de las políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar a su cooperativa responden ante los miembros. En las cooperativas de base los miembros tienen igual derecho de voto (un miembro, un voto), mientras en las cooperativas de otros niveles también se organizan con procedimientos democráticos*⁴³.

Éste es un principio esencial que diferencia claramente a las cooperativas de las sociedades de capital⁴⁴. En efecto, a diferencia de estas últimas, en las coopera-

42. Señalaba el artículo 2 de los Estatutos de Rochdale: "El gobierno de esta sociedad será atribuido a un presidente, un tesorero y un secretario, a tres administradores y cinco directores; el presidente, el secretario, el tesorero y los administradores serán elegidos por la asamblea general, que tiene lugar en enero; los directores serán elegidos por la asamblea general de julio; todos ellos serán reelegibles; pero si, como consecuencia de defunción, de dimisión o de otra causa, se produjera una vacante entre los administradores u otros directivos de esta sociedad, se convocará una asamblea general extraordinaria, a la que corresponderá elegir otro u otros, para suplir tal o tales vacantes." El principio se especificó mucho más tras la reforma operada en los estatutos en 1862, en la que ya claramente se fijó la regla "un hombre - un voto". Para los pioneros de Rochdale, probablemente el principio democrático tenía una trascendencia muy superior a la de ser un mero principio de organización interna, llegando incluso a vincularse con la propia esencia de los Derechos Humanos. Con ello, los pioneros se adelantaban incluso a las legislaciones más avanzadas de su época, en las que el sufragio continuaba siendo censitario. Como señala MERCER, they [los pioneros] *recognised that Democracy is not only a form of government, but also a declaration of the Rights of Man. [...] Long before States had learnt to distinguish between the rights of man and the claims of money, the Pioneers established the Principle of Democracy, as the second basic principle of Co-operation.* (MERCER, T. W., *Foundations of Co-operation. Rochdale Principles and Methods*. Review of International Co-operation, Vol 88, No. 2/1995, p. 12.).

43. La enunciación de este principio no ha variado de forma excesivamente sustancial respecto a la redacción dada al mismo en el Congreso de Viena de 1966, en el que se enunciaba como: "Las sociedades del cooperativismo son organizaciones democráticas. Sus asuntos deberán ser administrados por las personas nombradas, según el procedimiento adoptado por los miembros, ante los cuales tales personas son responsables. Los miembros de las asociaciones primarias deberán tener los mismos derechos de voto y de participación en las decisiones concernientes de su sociedad. En todas las demás sociedades, la administración deberá ejercerse sobre una base democrática, bajo una forma apropiada". La única diferencia apreciable es que el enunciado actual, remarca el concepto de "control" por parte de los miembros de la cooperativa (En este sentido, KAPLAN DE DRIMER, ALICIA, *El XXXI Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional...* op. cit., p. 262.).

44. Así, PENDAS DÍAZ, B., *Manual de Derecho Cooperativo...* op. cit., p. 87.

tivas las decisiones se deben adoptar sin tener en cuenta ningún tipo de ponderación del voto que se vincule con la aportación de cada socio al capital (*"el poder está en el individuo y no en el capital"*⁴⁵). El principio democrático se contrapone así al principio plutocrático, característico de las personas jurídicas de capital. Pero además, el principio democrático no implica solamente una mayor igualdad en el voto, sino que pretende una auténtica implicación de los socios cooperativos en la definición y gestión de la propia cooperativa. Una vez más, esto diferencia la cooperativas de las personas jurídicas capitalistas, especialmente en las últimas décadas y especialmente en relación con las grandes sociedades cotizadas, en las que se ha producido una clara separación entre la propiedad de la sociedad y la gestión de la misma⁴⁶. Así también lo ha entendido la ACI al señalar que: *"las características dobles de propiedad y control democráticos son especialmente importantes para distinguir las cooperativas de otros tipos de organizaciones, especialmente las empresas controladas por el capital o las organizaciones controladas por el gobierno"*⁴⁷.

2.1. IGUALDAD EN EL VOTO

El principio democrático implica en primer lugar, como se ha señalado, la necesidad de que exista una paridad en el voto entre los diferente cooperativistas. Esto es, que se cumpla la máxima "una persona, un voto". La ACI admite expresamente, sin embargo, el reconocimiento de la no paridad de voto en las cooperativas de segundo o ulterior grado, no así en las cooperativas de primer grado, que deberían en todo caso regirse por la más estricta igualdad entre cooperativistas.

Los criterios seguidos por la Alianza Cooperativa Internacional eran plenamente respetados, por ejemplo, por la Ley de cooperativas española de 1987, pues el principio de paridad un hombre un voto se veía roto únicamente para las cooperativas de

45. MORALES GUTIÉRREZ, A.C., *Los principios cooperativos del siglo XXI...* op. cit., p. 91.

46. La aceptación de esta mayor separación o divergencia entre propiedad y gestión, ha provocado que en muchas ocasiones las sociedades "pertenezcan" de facto a sus gestores, pese a contar con un apoyo relativamente reducido del capital social. Sin lugar a dudas, a esto ha contribuido la enorme dispersión de la propiedad de las sociedades cotizadas, pero también el imperativo legal de separar tajantemente las competencias propias de Junta General de las del Órgano de Administración. La solución adoptada inicialmente para corregir los efectos negativos generados por esta pérdida de control por parte de los socios sobre los directivos y consejeros de las Sociedades de capital, ha pasado no por la adopción de medidas legislativas, sino por la promoción de la autorregulación (el llamado "Soft Law") por parte de los propios sujetos participantes en el mercado. A este espíritu responden, en nuestro país, la Comisión Olivencia y, posteriormente, la Comisión Aldama (cuyo precedente es el británico Informe Cadbury). Este intento autorregulatorio parece no haber cumplido con las expectativas depositadas en él, por lo que parece que asistimos ahora a una nueva etapa marcada por la adopción de medidas legislativas y cuyo primer elemento estaría constituido por la llamada Ley de Transparencia (vid. el reciente libro sobre la misma: MATEU DE ROS CEREZO, R., *La Ley de Transparencia de las Sociedades Anónimas Cotizadas*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2004).

47. Informe sobre la Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa.

segundo o ulterior grado⁴⁸. Sin embargo, la legislación española actual ha evolucionando haciéndose considerablemente más permisiva con la admisibilidad del voto plural en las cooperativas de primer grado. Así, el artículo 26 de la Ley 27/1999, después de señalar el régimen general de cada socio un voto (apartado 1), permite que los Estatutos establezcan en las cooperativas de primer grado el derecho al voto plural ponderado, en proporción al volumen de la actividad cooperativizada para los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas (apartado 2). En todo caso, los criterios de proporcionalidad deben fijarse en los Estatutos y el número de votos de un socio no puede exceder del tercio de los votos totales.

Desafortunadamente, el Reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea tampoco ha respetado en esencia este principio. En efecto, si bien el artículo 59 parte de la premisa de atribuir un voto a cada socio, con independencia del número de participaciones de que sea titular (apartado 1)⁴⁹, seguidamente se enuncia un elenco bastante extenso de supuestos en los que dicha regla se rompe, si lo permite la legislación del Estado miembro en el que la Sociedad Cooperativa Europea tenga su domicilio, y sin distinguir expresamente entre cooperativas de primer y de segundo grado. Lo que en realidad hace el Reglamento es limitarse a permitir que se *cuelen* normas nacionales contrarias a la paridad de voto en los casos expresamente señalados en el artículo 59, y siempre y cuando lo determinen así los estatutos de la cooperativa en cuestión. Así, en las SCE de primer grado, los Estatutos podrán prever que el número de votos de un socio sea determinado por su participación en la actividad cooperativa (si bien nunca en función de la aportación de capital⁵⁰), no superando los votos así distribuidos el número de cinco por socio ni representar más del 30% total de derechos de votos. En las cooperativas formadas mayoritariamente por otras cooperativas, se puede también alterar el número de votos de cada socio en función de la actividad cooperativa (incluida la participación en el capital de la SCE) y/o por el número de socios de cada entidad participante, sin que se establezcan límites en estos supuestos. Se prevén también normas especiales para cooperativas financieras o de seguros.

48. Así, el artículo 47.1 y 2 de la Ley de Cooperativas de 1987 señalaba: "1. En las Cooperativas cada socio tendrá un voto. 2. No obstante, en las Cooperativas de segundo o ulterior grado, si lo prevén los Estatutos, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la Sociedad y/o al número de socios que integra la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto. En todo caso, el número de votos por socio no podrá ser superior al tercio de los votos totales, salvo que la Sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará al 40 por 100, y si la integrasen únicamente dos socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad de voto de los socios."

49. Este principio se ve confirmado en cierta medida por la imposibilidad de configurar estatutariamente distintas categorías de participaciones en función de los derechos de voto (Artículo 4.1.II del Reglamento).

50. Los Considerandos del Reglamento parecen contradecir en cierta medida este artículo: "(10) El control debe estar repartido equitativamente entre sus socios, aunque puede admitirse la ponderación de votos para reflejar la aportación de cada socio a la SCE".

De esta forma, sin llegar a establecerse un criterio capitalista, el Reglamento sí permite la articulación estatutaria de fórmulas plutocráticas inclusive en las cooperativas de base, cuando así lo permita la legislación del Estado en el que la SCE tenga su domicilio social. Esta habilitación es criticable, por cuanto el voto plural no se encuentra necesariamente relacionado con un mayor compromiso moral con la cooperativa, sino que aparece más vinculado a un mayor uso de los servicios cooperativos (tomando el ejemplo de TRUJILLO Díez⁵¹, la cooperativa vinícola estará controlada por los propietarios de mayor número de cepas, la cooperativa de transportista será dominada por los que posean las mayores flotas de camiones). Como se ha observado⁵², es dudoso que este efecto se corresponda con la concepción de democracia cooperativa defendida por la ACI.

2.2. ELECCIÓN DEL ÓRGANO GESTOR DE LA COOPERATIVA Y SU CONTROL

El Reglamento, en la misma línea que el Reglamento de la Sociedad Europea⁵³, prevé dos estructuras orgánicas alternativas, a elegir en los estatutos de la cooperativa, a saber, el llamado sistema dual, integrado por un órgano de control y un órgano de dirección, además de la asamblea general, y el sistema monista, integrado únicamente por un órgano de administración y la asamblea general (artículos 36 y ss.).

No parece contrario al principio de gestión democrática que en el sistema dual el órgano de dirección sea elegido de forma sólo indirecta por los socios (pues éstos eligen al órgano de control y éste a su vez al órgano de dirección). Realmente, podría alegarse que éste es un método menos democrático que el de elección directa del órgano de dirección por parte de la asamblea general, pero, aun siendo esto correcto, no puede olvidarse que la democracia representativa ya existente en gran medida en las cooperativas actuales⁵⁴ y es asumida generalmente sin problemas por la doctrina⁵⁵.

51. TRUJILLO Díez, I.A., *El valor jurídico de los principios cooperativos...*, op. cit., p. 1349.

52. Íbidem.

53. Vid. artículo 38 y siguientes del Reglamento (CE) Nº. 2157/2001 del Consejo, de 8 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea [DOCE L 294/1 de 10.11.2001]

54. Piénsese por ejemplo en las Asamblea General de Delegados prevista en el artículo 30 de la Ley 27/1999, que, no obstante no ser un supuesto equiparable al presentado por el Reglamento, sí supone un ejercicio democrático indirecto. Cfr. este artículo con el artículo 63 del Reglamento.

55. Así, señala NAMORADO que "*Quem dirige as cooperativas tem de ser secolhido pelos cooperadores que as integram. Essa escolha pode ser imediata, traudindo-se numa eleição; ou mediata, exercendo-se pela indicação de um processo que os sócios achem adequado*". En la misma línea, y citando a SAINT-ALARY, también defiende NAMORADO las virtudes de una democracia representativa frente a una democracia directa que realmente no sea practicada (ambas citas son de NAMORADO, R., *Os princípios cooperativos*, op. cit., p. 71). No pueden olvidarse, no obstante, quienes han enfatizado el carácter de las Asambleas Generales de Delegados como una "*opción totalizadora y excluyente del sistema asambleario tradicional*" (MORILLAS JARILLO, M.J. y FELIÚ REY, M.I., *Curso de cooperativas*, op. cit., p. 264, citando a PAZ CANALEJO).

Lo que sí parece más criticable es que, de optar por un sistema monista, no se prevea en la cooperativa la existencia de ningún órgano de fiscalización interna de la actividad de la administración⁵⁶, al menos en cuanto a la presentación de las cuentas anuales y el informe de gestión, en la línea, por ejemplo, de la Intervención prevista por el artículo 19 de la Ley 27/1999 (el Reglamento solo trata de suplir esta deficiencia, aunque no lo consigue plenamente, mediante la articulación de un sistema de autorización necesaria de determinados acuerdos del órgano de administración por parte de la asamblea general). Esta carencia puede considerarse contraria a la exigencia de transparencia que debe impregnar todo sistema auténticamente democrático⁵⁷.

2.3. PARTICIPACIÓN EFECTIVA: COMPETENCIA DE LA ASAMBLEA GENERAL, PERIODICIDAD DE SUS REUNIONES, REVOCACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA COOPERATIVA Y POSIBILIDAD DE IMPUGNAR SUS DECISIONES

Permitir el desarrollo pleno del principio democrático implica ir más allá del mero igualitarismo en la emisión del voto o establecer una forma u otra de elección del órgano de dirección o de administración: democracia implica que sean los propios socios cooperativistas los que intervienen en la definición de las políticas de la cooperativa, así como en la gestión y en el control de la misma. No basta sencillamente con que exista una igualdad en el voto, la cooperativa debe procurar que sea efectiva la participación de los socios en la gestión, planificación y control de la propia cooperativa⁵⁸. La democracia participativa implica algo más que cumplir con unas estrictas normas sobre votaciones.⁵⁹

Esta concepción de la cooperativa tiene unas importantes implicaciones. Así, en primer lugar, la competencia de la asamblea de socios debe extenderse al mayor

56. El Reglamento sí prevé un sistema de fiscalización externo de la contabilidad y cuentas anuales de la Cooperativa (vid. artículos 70 y 71 del Reglamento).

57. En este sentido, señala MORALES GUTIÉRREZ que el "*principio democrático supone que la organización social de la cooperativa se establece de forma participativa y transparente. Esto implica, por lo menos, tres condiciones: [...] (que siempre exista) un órgano fiscalizador con facultades inspectoras plenas* (MORALES GUTIÉRREZ, A.C., *Los principios cooperativos del siglo XXI...*, op. cit., p. 91., citando a DIVAR).

58. Como se ha señalado, no basta con "*la observación de unas formas [...] debe haber una actitud*" (CASTAÑO I COLOMER, J., *Conflictos respecto a la Práctica de los Principios y Valores Cooperativos: el Caso de España*, Anuario de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto, 1995, p. 35).

59. Comprándolo con la democracia en el sistema político, señala MORALES GUTIÉRREZ que el principio de "uno hombre, un voto" no garantiza que la cooperativa sea democrática, de la misma forma que el hecho de que los ciudadanos tengan la oportunidad de votar cada cuatro años no implica que nos encontremos ante una sociedad plenamente democrática (MORALES GUTIÉRREZ, A.C., *Los principios cooperativos del siglo XXI...*, op. cit., p. 93).

número de los asuntos posible: de poco valdría que los socios tuvieran igualdad en el derecho a voto si no pueden votar sobre prácticamente ningún asunto, o si lo hacen de forma notablemente esporádica. Será en este sentido, más democrática aquella en la que los socios intervengan en el mayor número de asuntos posibles y el mayor número de veces posible. Éste era el fundamento que subyacía en el artículo 43 de la antigua Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, cuando establecía una cláusula de competencia general a favor de la Asamblea de Socios, de tal manera que ésta podía entrar a conocer de cualesquiera asuntos, "aunque sean de la competencia de otros órganos sociales"⁶⁰.

Desgraciadamente, el Reglamento no ha entendido esta idea, al disponer en el artículo 52 una cláusula extremadamente restrictiva de la competencia de la Asamblea General⁶¹: "La asamblea general decidirá en aquellos asuntos respecto a los cuales le confieren competencias específicas: a) el presente Reglamento; b) las disposiciones de la legislación del Estado miembros en que tenga su domicilio social la SCE, adoptadas en aplicación de la Directiva 2003/72/CE. La asamblea general decidirá asimismo en aquellos asuntos respecto de los cuales se confiera competencia a la asamblea general de una cooperativa a la que se aplique el Derecho del Estado miembros en que se encuentre el domicilio social de la SCE, ya sea en virtud de la legislación de dicho Estado miembro, ya sea con arreglo a estatutos conforme a ésta". Pese a que, debido a las remisiones, serán las legislaciones nacionales las

60. Esta norma ha sufrido una profunda transformación en la actual Ley 27/1999, de 16 de julio de cooperativas, que en su artículo 21 parte del principio contrario: la Asamblea tan solo puede adoptar acuerdo en aquellos asuntos que no sean competencia de otros órganos (*La Asamblea General fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir sobre cualquier otro asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social*). Esta limitación ha sido criticada tímidamente por la doctrina. Así, TRUJILLO DÍEZ señala que: "corresponde al legislador valorar si es preciso precaverse tan anticipadamente frente al tan temido asamblearismo, pero, en todo caso, esta pérdida de competencia de la asamblea general constituye una merma, quizás necesaria, de la soberanía de los cooperativistas" (TRUJILLO DÍEZ, I.J., *El valor jurídico de los principios cooperativos...* op. cit., p. 1.350). El criterio seguido por la Ley nacional también se aprecia en la práctica totalidad de la legislación autonómica: artículo 27 de la Ley 9/1998, de Cooperativas de Aragón, artículo 28 del Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de Cooperativas, artículo 30 de la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, artículo 31 de la Ley 5/1998, de Cooperativas de Galicia, artículo 29 de la Ley 4/1999, de 20 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, artículo 33 de la Ley Foral 12/1999, de Cooperativas de Navarra, artículo 31 de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi y artículo 27 del Decreto Legislativo 1/1998, del Gobierno Valenciano por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

61. Es más restrictiva inclusive que la prevista en la Ley 27/1999 porque: en el Reglamento no se admite ni siquiera que la Asamblea pueda adoptar acuerdos no vinculantes y porque no se admite que la Asamblea pueda impartir instrucciones al órgano de administración o de dirección en aquellos temas en los que no puede adoptar acuerdos.

que en última instancia determinarán la competencia de la asamblea, el Reglamento es realmente criticable desde el momento en que parte de un elenco taxativo de asuntos sobre los que podrá tomar acuerdos la Asamblea ("decidirá en aquellos asuntos respecto a los cuales le confieren competencias específicas"), esto es, desde el momento en que no establece una cláusula general al estilo de la Ley 3/1987.

De hecho, la redacción del artículo 52 podría inclusive plantar interrogantes sobre de la posibilidad de aplicar una cláusula de competencia genérica a favor de la Asamblea General que estuviera prevista por la legislación nacional del Estado miembro en que se encuentre el domicilio social de la SCE, o sobre la posibilidad de incluir la misma en los estatutos de la cooperativa. Obsérvese en este sentido, como realmente el artículo 52 (tanto el primer como el segundo párrafo) no señala que se aplicarán las normas competenciales nacionales (en cuyo caso, la cláusula general sería aplicable sin duda), sino que establece una norma propia ("la asamblea general decidirá en aquellos asuntos respecto a los cuales le confieren competencia específicas" y "La asamblea general decidirá en aquellos asuntos..."), que es completada por las legislaciones nacionales en la medida en que el Reglamento las invoca (y el Reglamento invoca únicamente a aquellas normas nacionales que confieren a la asamblea competencias específicas o en determinados asuntos). Parece que el Reglamento parte de la base de que la Asamblea General tendrá un elenco cerrado de competencias concretas, elenco que sería completado por las determinadas en las legislaciones nacionales. Esta idea puede traslucir el deseo de que no sean aplicables cláusulas competenciales genéricas. Con todo, el sentido del párrafo 2º del artículo 52 parece estar inspirado en el deseo de que no existan diferencias en el ámbito competencial de la Asamblea General de una SCE con respecto de las Asambleas Generales de las cooperativas establecidas en el mismo Estado miembro. Por ello, y siendo además la interpretación más favorable al principio democrático, entiendo que debería concluirse que resulta aplicable este tipo de cláusulas en cuanto existieran en las legislaciones nacionales, o en cuanto éstas permitieran preverlas en los Estatutos sociales. Hubiera sido deseable, desde luego, una mayor claridad en este extremo.

En cuanto a la periodicidad de las reuniones de la Asamblea General, el Reglamento ha mantenido el clásico criterio de una reunión anual⁶², dentro de los seis primeros meses del ejercicio social. Sin embargo, resulta absolutamente sorprendente que en esta reunión anual el único contenido mínimo sea "la aprobación de las cuentas anuales y la aplicación de los resultados" (artículo 54.3 del Reglamento).

62. Compárese, en este sentido, con los artículos 22 y 23 de la Ley 27/1999, de Cooperativas, o 44 de la Ley 3/1987, General de Cooperativas.

¿Qué ha ocurrido con el examen y la censura de la gestión social⁶³? ¿Implica esta omisión que la Asamblea General anual no debe ser convocada incluyendo necesariamente en su orden del día el examen de la actuación del órgano de administración o del órgano de dirección?

Esta ausencia nos parece preocupante, máxime si ello se combina con el hecho de que el Reglamento no señala que la Asamblea General puede revocar en cualquier momento al órgano de administración, o al órgano de control (mecanismo que hubiera sido posible utilizar, en la práctica, para censurar la gestión social). Y es que, en efecto, en relación con este último aspecto el artículo 45 se limita sencillamente a señalar que *"Los miembros de los órganos de la SCE serán nombrados por un período establecido en los estatutos, que no podrá exceder de seis años"*. En la misma línea parece incidir el artículo 39.2, al limitarse a señalar que *"los miembros del órgano de control serán nombrados y destituidos por la asamblea general"*, así como el 42.3, que al referirse al órgano de administración, solamente dispone que *"los miembros del órgano de administración [...] serán nombrados por la asamblea general"*. Para agravar más aun esta situación, el artículo 61, restringe los posibles acuerdos que puede adoptar la asamblea a los que versen sobre puntos *"que figuren en su orden del día"*⁶⁴. Finalmente, como puntilla, el artículo 63.2, al referirse a las asambleas sectoriales, señala que *"elegirán sus delegados por un período máximo de cuatro años, a menos que se decida su revocación anticipada"*, lo que parece indicar que el Reglamento autoriza la revocación anticipada para, justamente, el supuesto de asambleas sectoriales. El conjunto de estos artículos nos parece sugerir que, hasta que no se cumpla el plazo estatutario para el que fueron nombrados los miembros del órgano de administración o del órgano de control, no podrá pensarse en una revocación de los mismos al menos que conste expresamente en el orden del día de la Asamblea General (cosa que implicará, en la práctica, la necesidad de que sea solicitada su inclusión por el número de socios que señala el artículo 57, algo que puede resultar notablemente complejo en sociedades cooperativas de la magnitud y extensión territorial que se prevé para las Cooperativas Europeas).

Podría internarse suplir estas deficiencias acudiendo a la legislación nacional a través de su débil anclaje en el Reglamento. Así, podría argumentarse en primer

63. Éste es una materia tradicionalmente incluida en las Asambleas Generales ordinarias: confróntese el artículo 22 de la Ley 7/1999 o el artículo 42 de la Ley 3/1987, General de Cooperativas, así como la totalidad de las legislaciones autonómicas (artículo 47 de la Ley 2/1999, de Sociedades Cooperativas Andaluzas; artículo 28 de la Ley 9/1998, de Cooperativas de Aragón; artículo 29 del Decreto Legislativo 1/1992 (Cataluña), por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de Cooperativas; artículo 31 de la Ley 2/1998, de Sociedades Cooperativas de Extremadura; artículo 32 de la Ley 5/1998, de Cooperativas de Galicia; artículo 30 de la Ley 4/1999, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid; artículo 34 de la Ley Foral 12/1999, de Cooperativas de Navarra; artículo 32 de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi y, finalmente, el artículo 28.2 del Decreto Legislativo 1/1998, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana).

64. Confróntese esta normativa con el artículo 35 de la Ley 7/1999, que señala: *"podrán ser destituidos los consejeros por acuerdo de la Asamblea General, aunque no conste como punto del orden del día"*.

lugar que, de estar previsto en la legislación nacional, la censura social debería ser también competencia de la Asamblea General en virtud de lo dispuesto en el artículo 52, segundo párrafo. Siendo ello correcto, obsérvese que esta argumentación realmente no resuelve el problema de fondo, pues una cosa es que la Asamblea General pueda conocer sobre la censura social por entrar ésta dentro de sus competencias (lo que resulta evidente y considero perfectamente defendible a tenor del artículo 52) y otra cuestión muy distinta es que obligatoriamente deba preverse esa censura en la Asamblea General convocada anualmente (en este sentido, es el artículo 54.3 el que regula el orden del día mínimo de la asamblea general anual y no el artículo 52). En segundo lugar, podría asimismo intentar acudir a la aplicación supletoria del Derecho nacional prevista en el artículo 8.1.c). Sin embargo, tampoco parece realmente invocable este precepto, en tanto que el mismo sólo permite valerse de la legislación nacional en aquellas materias no reguladas o reguladas parcialmente por el Reglamento, características que no se dan en relación con el orden del día mínimo de la asamblea general anual, que parece estar plenamente regulado en el artículo 54.3. En lo referente a la posibilidad de revocar a los administradores aun cuando no conste ni su revocación ni la censura de su gestión en el orden del día, y aplicando la misma argumentación expuesta, tampoco veo viable que penetre la legislación nacional sobre este extremo, al estar el mismo plenamente regulado en el Reglamento (véanse así los artículos citados en el párrafo precedente).

Todo ello parece conducir inexorablemente a dos conclusiones: (i) la asamblea general anual puede estar válidamente convocada aunque en la misma no se prevea la censura de la gestión social, y (ii) los administradores sólo pueden ser revocados si expresamente se prevé su revocación en el orden del día o, al menos, la propia censura de su gestión social, para lo cual será necesario o bien que los propios administradores hayan incluido en el orden del día la revocación o la censura de su gestión o bien que los socios hayan acudido a los mecanismos previstos de solicitud del artículo 57. Esta regulación es, desde luego, absurda y criticable, y planteará en la práctica numerosos conflictos. En efecto, no admitir amplias posibilidades de control, censura y revocación de los miembros de los órganos de la cooperativa implica reducir el margen de su responsabilidad política ante los socios, lo que, sin lugar a dudas, es un elemento imprescindible para que exista un auténtico sistema democrático. Es de esperar que los estatutos sociales de las SCE que se constituyan suplan esta deficiencia.

Finalmente, es importante señalar que, en línea con la progresiva reducción de la gestión democrática que se ha observado, el Reglamento no prevé desgraciadamente la impugnación de los acuerdos de los órganos colegiados de la cooperativa. En tanto no existe ninguna referencia al mismo, entendemos que es una materia que ha pretendido dejarse a la regulación establecida en el ordenamiento jurídico en el que la Cooperativa tenga su domicilio social (quizás para no causar discordancias con la correlativa regulación procesal), asomando pues la normativa nacional a través de la débil remisión del artículo 8 del Reglamento. Hubiera sido preferible, sino una regulación en el propio Reglamento, sí al menos una remisión expresa a la legislación nacional en este extremo.

2.4. OTROS ASPECTOS DEL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO

El tamaño de las cooperativas, tanto en número de socios como en extensión geográfica abarcada, es un factor que determina en gran medida la posibilidad de llevar a la práctica realmente el principio democrático. Desde luego, la participación de los cooperativistas será infinitamente más escasa cuanto más grande sean las distancias geográficas que le separan a sus socios y cuanto mayor sea el número de éstos⁶⁵. El Reglamento debería haber prestado una especial atención a este problema, teniendo en consideración que, por definición, las SCE se van a ver afectadas por la dispersión geográfica de sus miembros⁶⁶, cuando no se vean también afectadas por un excesivo tamaño. El Reglamento se ha ocupado de este tema en dos artículos: el artículo 58.4 y el artículo 63. En el primero se establece la posibilidad de votar por correspondencia o correo electrónico, novedad que debe ser bienvenida. El segundo hace referencia a las asambleas sectoriales o de sección, a las que ya hemos hecho referencia anteriormente⁶⁷.

El segundo precepto es especialmente criticable. En primer lugar, no se termina de comprender las reglas que autorizan a establecer asambleas sectoriales. Así, dice el artículo 63.1 que *"cuando la SCE desarrolle varias actividades distintas, ejerza actividades en más de una unidad territorial, o posea varios establecimientos o más de 500 socios, los estatutos podrán prever la celebración de asambleas sectoriales o de sección, cuando así lo permita la legislación del Estado miembro de que se trate"*. La definición de estos supuestos es excesivamente extensa. En efecto, realmente entrarán dentro del ámbito de aplicación de este artículo la práctica totalidad de las cooperativas constituidas con arreglo al Reglamento. Así casi por definición, estarán comprendidas todas aquellas cooperativas surgidas de una fusión de cooperativas, pues el artículo 2 dice que sólo se puede constituir una SCE por fusión de cooperativas *"si al menos dos de ellas están reguladas por el ordenamiento jurídico de distintos Estados miembros"*, lo que en la práctica totalidad de los casos supondrá que estaremos ante dos cooperativas radicadas en dos Estados miembros diferentes⁶⁸. También estarán comprendidas en el marco de la norma aquellas coope-

65. En este sentido, observa NAMORADO que *"o gigantismo de algumas cooperativas com milhares e milhares de membros, assim como a extensão de área geográfica que recobrem, tornaram permanente a necessidade de não se repousar à sombra do primado, puro e simples, da clássica assembleia geral, como expressão única da democracia. Duas metodologias alternativas forma ganhando consistência, sendo objeto de experiências em circunstâncias e países diversos: as assembleias de delegados e as assembleias descentralizadas"* (NAMORADO, R., *Os princípios cooperativos*, op. cit., p. 70).

66. Vid. artículo 2.1 del Reglamento.

67. Vid. supra apartado 2.2.

68. Cabe, eso sí, la remota posibilidad de pensar en una fusión de dos cooperativas cuya sede social se encuentre en el mismo Estado miembro pero que se encuentren reguladas por dos ordenamientos jurídicos diferentes. Este supuesto, amén de ser bastante improbable en la práctica, tan sólo se circunscribe a aquellos Estados miembros que no siguen la teoría de la sede real en la determinación de la *lex societatis*, pues de lo contrario, nunca se producirá una desviación entre *lex societatis* y sede real (en palabras de BLANCO-MORALES, la teoría de incorporación o constitución "se traduce en la inaceptable -desde la perspectiva de la teoría de la sede real- disociación entre el «centro de gravedad» de la sociedad y el ordenamiento que la rige" (BLANCO-MORALES LIMONES, P., *La transferencia Internacional de Sede Social*, Revista de Sociedades, Monografías, número 8, Aranzadi, Elcano (Navarra), 1997).

rativas nacionales que se transformen en Sociedad Cooperativa, pues para ello tienen que haber mantenido un establecimiento o filial regulada por el ordenamiento jurídico de otro estado miembro, lo que también en la práctica viene a suponer que se encuentre en otro Estado. Mayores problemas podría plantear la constitución directa de una SCE en los tres primeros supuestos del artículo 2.1., estos son, constitución por cinco personas físicas, constitución por cinco personas físicas y sociedades que residan o estén reguladas por el ordenamiento jurídico de al menos dos Estados miembros y, por último, constitución por sociedades reguladas por dos ordenamientos jurídicos comunitarios diferentes. Sin embargo, también en estos casos será habitual (cuando no inevitable) que la cooperativa ejerza actividades en más de una unidad territorial, habida cuenta que los socios de la misma residen en Estados miembros diferentes o están regulados por ordenamientos jurídicos diferentes. Con ello, realmente asistimos a una generalización del procedimiento de las asambleas sectoriales o de sección que, si lo conjugamos con el sistema dual, podría suponer que entre el órgano de dirección y la base de socios cooperativos se interpusieran dos órganos cooperativos intermedios, la Asamblea General compuesta por los delegados y el órgano de control, sin que ello tenga que estar, realmente, justificado por las necesidades de tamaño de la cooperativa. Si a ello se le suma el amplio plazo máximo que se establece para el nombramiento de los delegados, la escasa precisión con que está regulado el estatuto de los mismos y su poco regulada obligación de informar a su división⁶⁹, nos encontraremos con una clara merma del principio democrático.

En otro orden de cosas, no puede sino hacerse referencia, siquiera breve, a la responsabilidad de los miembros de los órganos de administración, control o dirección de la cooperativa. Ciertamente, el principio de gestión democrática no tendría sentido si no existiera una auténtica responsabilidad de los representantes y gestores de las cooperativas ante sus socios. Como señala la ACI⁷⁰, los representantes mantienen sus puestos en fideicomiso para el beneficio inmediato y a largo plazo de los socios. Y esa responsabilidad se debe difuminar en dos ámbitos: uno político y otro que podríamos denominar civil. El ámbito político se debería desarrollar en la posibilidad de revocar a los consejeros en cualquier momento y sin necesidad de alegar una concreta por parte de la Asamblea General, cuestión ya comentada más arriba⁷¹. La responsabilidad civil, por el contrario, implica la obligación de responder

69. En este sentido, es paradójico que el Reglamento hable de informar "de los acuerdos de la asamblea general". Parece que el Reglamento está pensando en una información a posteriori, sin imponer la necesidad de convocar asambleas preparatorias (que, por otra parte, no se regulan) de la asamblea general. Ciertamente, parece que el Reglamento esté pensando en los delegados no como unos mandatarios específicos que reciben instrucciones (vinculantes o no, cuestión tampoco planteada) de los socios de su división, sino como unos representantes desvinculados de la celebración de una concreta asamblea general y que rinden cuentas, a posteriori, de su actuación.

70. Informe sobre la Declaración de la A.C.I. sobre la Identidad Cooperativa.

71. Vid. supra apartado 2.3.

por el incumplimiento de sus deberes. Aquí sí, felizmente, el Reglamento hace una remisión directa a la normativa nacional (artículo 51).

Por último⁷², para garantizar el auténtico desarrollo del principio democrático en la práctica, diversas legislaciones⁷³ también se han preocupado del poder fáctico real de cada socio. Por ello, han limitado las aportaciones a capital de los socios en las cooperativas de primer grado⁷⁴, a efectos de impedir posibles coacciones de este socio a los demás con la amenaza de solicitar la baja y la consecuente restitución de las aportaciones. Desgraciadamente, el Reglamento tampoco ha previsto nada en este punto.

3. PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN ECONÓMICA DE LOS SOCIOS

El último de los principios que analizaremos en este artículo es el llamado Principio de Participación Económica de los socios. Éste es un principio esencial, pues es el elemento que tipológicamente diferencia con mayor intensidad las cooperativas de las sociedades de capital⁷⁵. En la Declaración de Manchester, la ACI ha enunciado este principio de la siguiente manera:

Participación económica de los socios: *“Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa. Usualmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio. Los socios asignan los excedentes a*

72. Por la extensión de este artículo no han podido ser tratados aspectos que se encuentran relacionados con el principio de gestión democrática, como pudieran ser los derechos de información de los socios, los mecanismos de convocatoria o fijación del orden del día de las asambleas generales, etc.

73. Vid. en este sentido el artículo 72.4 de la Ley General de Cooperativas de 1987 y el artículo 45.6 de la Ley 27/1999.

74. Véase el siguiente principio, relativo a la participación económica de los socios, que según la ACI debería implicar una aportación equitativa al capital.

75. Así, se ha afirmado que *“desde sus orígenes, lo que ha diferenciado a las cooperativas como tipo societario, ha sido que la actividad empresarial realizada por la cooperativa se configura como una actividad de carácter básicamente instrumental, en el sentido de organización puesta al servicio de los intereses individuales de sus miembros. Esta concepción de la gestión empresarial de la cooperativa como «gestión se servicio» ha sido destacada y aceptada por la doctrina al señalar que el fin mutualístico consiste en la reciprocidad de prestaciones entre los socios y la sociedad en relación con el objeto social que se cooperativiza”* (LLOBREGART HURTADO, M^a. L., *Régimen económico de las sociedades cooperativas...*, op. cit., p. 220).

todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente mediante el establecimiento de reservas, parte de las cuales por lo menos serían irrepartibles; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios".

Este principio ha evolucionado notablemente desde el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de París de 1937, en el que sencillamente se enunciaba la "distribución a los socios del excedente a prorrata de sus operaciones o compras". En su enunciación de Manchester, este principio se ve completado con parte de la enunciación del Primer Principio ("Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios") y con la propia definición de cooperativa que da la Alianza ("Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática").

Entender claramente el principio de participación económica implica comprender cuál es el funcionamiento y el fin económico de una cooperativa, y nada mejor que hacerlo contraponiéndolo con el funcionamiento y el fin económico de una sociedad de capital, figura preponderante en las economías actuales. En las sociedades de capital (por poner un ejemplo, una promotora y constructora de viviendas), una o varias personas (socios) ponen en común (aportan) una determinada suma de dinero (capital), a fin de constituir una persona jurídica independiente (la sociedad), esto es, un ente considerado por el ordenamiento jurídico como separado e independiente de los propios socios. Este ente jurídico, esta sociedad, tendrá por objeto la adquisición de determinados productos o servicios (inputs, en términos económicos, entre los que cabe pensar en suministros - agua, luz... -, materias primas - ladrillos, tejas, cemento... -, trabajo, etc.), mediante los correspondientes negocios jurídicos (contratos laborales, de compraventa de suministro, etc.). Estos inputs, una vez transformados en un proceso más o menos extenso (construcción de la vivienda), darán como resultado un determinado producto (vivienda) cuyo destino es ser vendido a terceras personas diferentes de los socios (compradores). El precio por el que se venderá el producto (la vivienda) equivaldrá al coste de adquisición de los inputs empleados en su fabricación más un determinado beneficio, siendo el beneficio agregado de todas las ventas de la sociedad el resultado del ejercicio económico de la misma. Este resultado, de ser positivo (y una vez satisfechas las cargas fiscales correspondientes), se reparte normalmente a los socios en forma bien de dividendo (si pasa a formar parte de las reservas, éstas se repartirán entre los socios cuando exista un reparto de los fondos propios –por ejemplo, cuando la sociedad entre en liquidación-). Este reparto del beneficio es la motivación inicial del socio. Esto es, lo que mueve al socio a realizar la aportación inicial de capital para constituir la sociedad es obtener el beneficio generado por la diferencia entre el coste de los inputs y el precio de los productos vendidos. El capital se aporta para que, de su

puesta en funcionamiento a través de la empresa desarrollada por la sociedad, rente unos beneficios (el capital se aporta para obtener una rentabilidad)⁷⁶.

En una cooperativa, por el contrario, la motivación de los socios no es la obtención de un beneficio por la actividad realizada por la cooperativa (entendiendo por beneficio, como se ha señalado, la diferencia entre el coste de la actividad realizada y el precio de venta de los productos derivados de la misma). En efecto la cooperativa surge por unión de personas que se alían, justamente, con la voluntad de cubrir mediante la actuación cooperativa una o varias necesidades individuales pero compartidas⁷⁷. Así, se agruparán varias personas en una cooperativa de viviendas para cubrir sus necesidades habitacionales, en una cooperativa de consumo para cubrir su necesidad de abastecerse de determinados productos. Por ello, una característica esencial de toda cooperativa (sin la cual, sencillamente, no puede hablarse de cooperativas⁷⁸) es el que sus operaciones deban ser destinadas de forma primordial a sus socios.

Los socios cooperativistas no buscan una rentabilidad, sino la obtención de un servicio prestado por la cooperativa: los socios unen sus esfuerzos para proporcionarse mutuamente un servicio que cubra una necesidad individual común a todos ellos, aprovechando a tal efecto las ventajas de las economías de escala generadas por su actuación conjunta. De ahí que se afirme que la cooperativa no tiene ánimo de lucro, sino ánimo mutualista⁷⁹ y ⁸⁰ (véase la definición de cooperativa que realiza la

76. Ciertamente es que, como señala la doctrina, los socios de una persona jurídica capitalista pueden obtener otros beneficios semejantes, en su aspecto externo, al obtenido por los miembros de una cooperativa. Así, el socio de una sociedad puede ser también trabajador de la misma, el socio de una constructora puede comprar a su propia sociedad una vivienda o el socio de una cadena de supermercados probablemente adquiera en ellos su cesta de la compra. Pero los beneficios de estas actividades, a diferencia de lo que ocurre en la cooperativa, son accesorios al beneficio principal del socio (que es la obtención del dividendo o la acumulación de fondos propios), no constituyen un elemento "esencial a la naturaleza y existencia de la entidad" (Cfr. en este sentido, FAJARDO GEMA, I. G., *La gestión económica...*, op. cit., p. 75).

77. Así, se ha señalado que la "Un elemento característico de las sociedades cooperativas y que suele estar presente en todas las definiciones de cooperativa es que ésta se constituye para desarrollar determinadas actividades económicas con sus socios, y de esta forma satisfacer los intereses o necesidades socioeconómicas de los mismos" (FAJARDO GARCÍA, I. G., *La gestión económica de la cooperativa...*, op. cit., p. 75). En el mismo sentido MOYANO FUENTES: "sociedad cooperativa inicialmente es concebida como entidad satisfactoria de las necesidades no cubiertas de sus miembros" (MOYANO FUENTES, J. (Coordinador), *La Sociedad Cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, Universidad de Jaén, 2001, p. 165).

78. El silogismo es muy sencillo: si las cooperativas son agrupaciones de personas que buscan satisfacer sus necesidades, y nos encontramos ante una cooperativa cuya actuación "satisface" necesidades de terceros no socios, entonces, no nos encontramos ante una cooperativa.

79. La causa mutualística de las cooperativas ha sido con todo puesta en tela de juicio por un no poco importante sector doctrinal. Con todo, se ha afirmado que "parece razonable el admitir que la mutualidad es incompatible con el ánimo de lucro, pues resulta difícil el aceptar que se pueda obtener un beneficio generado por el esfuerzo del propio trabajo o con la participación del propio socio" (LLOBREGAT HURTADO, M^a. L., *Régimen económico de las sociedades cooperativas...*, op. cit., p. 221).

80. Con todo, no podemos olvidar que las legislaciones suelen permitir generalmente que las cooperativas presten a terceras personas (no socios), los mismos servicios que prestan a sus propios socios. En este

ACI). Esto es, los socios crean o se asocian a una cooperativa para proporcionarse a sí mismos, y por ellos mismos, un servicio que es, justamente, el derivado de la actividad empresarial realizada por la cooperativa. En una cooperativa, por esta razón, siempre se debería unir a la condición de socio la condición de usuario⁸¹.

Esta causa mutualística, con su correlativo principio de participación económica, están enunciados, en un plano abstracto, en el Reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea. Así, señala el artículo 1.3 que *"La SCE tendrá por objeto principal la satisfacción de las necesidades y el fomento de las actividades económicas y sociales de sus socios"*. En la misma línea, señala el Considerando (10) que *"El objetivo principal de la sociedad cooperativa europea (denominada en lo sucesivo SCE) debe ser la satisfacción de las necesidades de sus socios [...] respetando los principios siguientes: - sus actividades han de tener por objeto el beneficio mutuo de los socios de modo que todos ellos se beneficien de las actividades de la SCE en función de su participación; - sus socios han de ser, además, clientes, trabajadores o proveedores o estar implicados de alguna forma en las actividades de la SCE"*. No obstante esta proclamación general, el Reglamento no termina de respetar cuando desciende a la regulación concreta las diversas implicaciones prácticas que tienen la causa mutualística y el principio de participación económica. En las líneas que siguen, analizaremos cuáles son esas principales implicaciones y veamos cómo se han plasmado en el Estatuto de la Cooperativa Europea.

3.1. POSIBILIDAD DE ADMISIÓN DE SOCIOS CAPITALISTAS

Como se ha señalado, la cooperativa se fundamenta en una causa mutualística que implica que los socios participan en la misma no para obtener un beneficio por las operaciones realizadas por terceros, sino para ser los destinatarios y beneficiarios de los servicios proporcionados por la cooperativa. Ello tiene una doble implicación. En primer lugar, toda persona que sea socio de una cooperativa debe desear (y

caso, realmente decae la finalidad mutualista (la finalidad de obtención de un servicio vía cooperación con otras personas), y se ve sustituida por una finalidad lucrativa (cuando las cooperativas actúan de esta manera, se comportan como otras sociedades de capital cualesquiera). Por ejemplo, una cooperativa de consumidores (léase Consum, Eroski u otras), puede, además de entregar productos a sus socios, vender a terceras personas. Estas operaciones no deben confundirse con las operaciones instrumentales que la cooperativa realizar con terceras personas (por ejemplo, la compra por parte de la cooperativa de consumo de los productos que luego serán entregados a sus socios).

81. *"Esta doble condición de socio y usuario, elemento clave del denominado «principio mutualista», ha sido considerada tradicionalmente por la doctrina más autorizada, como «la esencia de la institución cooperativa», sin la cual es difícil concebir el cooperativismo"* (FAJARDO GARCÍA, I.G., *La gestión económica de la cooperativa...*, op. cit., p.75).

poder⁸²) utilizar los servicios proporcionados por la misma ("esfera interna del principio"⁸³), sin que debiera haber, en segundo lugar, la participación en la cooperativa de terceras personas ajenas a ese interés mutualístico. Éste es el objetivo que pretende conseguir la ACI, cuando señala, al enunciar el principio de puertas abiertas que *"Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de usar sus servicios"*.

No obstante, con cada vez mayor intensidad, las legislaciones sobre cooperativas han venido permitiendo la participación de socios a títulos de aportantes al capital, cuya motivación hay que encontrarla en la obtención de un lucro económico diferente del disfrute de los servicios cooperativos⁸⁴. Eso sí, por ser una figura ajena a la concepción mutualística de las cooperativas, las diversas normas han procurado articular límites al número de este tipo de socios, que impidan la conversión de las cooperativas en sociedades lucrativas. Así, por ejemplo, al artículo 14 de la Ley 27/1999 establece que *"las aportaciones realizadas por los socios en ningún caso podrán exceder del cuarenta por ciento del total de las aportaciones al capital social,*

82. Y hasta deber. Ciertamente, la participación económica no es solo un derecho del socio, sino un deber del mismo, cuya intensidad varía según cooperativas, impuesto legalmente. Se ha buscado la justificación de este deber en las propias limitaciones impuestas a las cooperativas por el principio mutualista. Así, se ha observado que *"Si éstas [las cooperativas] en principio sólo pueden operar con sus socios, y éstos no están obligados a operar con la cooperativa, se hipoteca la viabilidad económica de la empresa cooperativa. Basta pensar en una cooperativa de trabajo asociado en la que los socios no asumen obligación de trabajar, o en una cooperativa de viviendas en la que los socios no asumen la obligación de pagar el importe de la vivienda"* (FAJARDO GARCÍA, I.G., *La gestión económica...*, op. cit., pp. 79 y 80)

83. Cfr. FAJARDO GARCÍA, I. G., *La gestión económica...*, op. cit., p. 76, que se fundamenta a su vez en GARRIDO DE PALMA.

84. Vid. así el artículo 14 de la Ley 27/1999, que regula la figura del socio colaborador, si bien parece que esta figura no coincide exactamente con la del asociado que preveían los artículos 39 a 41 de la Ley 3/1987, General de Cooperativas, que sí son propiamente "socios de capital" (parece que no es absolutamente coincidente porque el colaborador tiene que poder contribuir a la consecución del objeto social, de tal suerte que esa *"contribución va referida a una actividad auxiliar o complementaria del mismo [del objeto social]"* ROMEU CANDAU, P.A. en AA.VV. *Cooperativas, Comentarios a la Ley 27, 1999, de 16 de Julio*, Volumen I, Comentarios, Consejo General del Notariado, Madrid, 2001, p. 107. Véase también en el mismo sentido, PASTOR SEMPERE, *Principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio*, en *Revista de Sociedades*, Año 1999.2, número 13, p. 235) Sí son con toda claridad socios capitalistas los asociados previstos en el artículo 35 de la Ley 2/1999, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, artículo 27 de la Ley 4/1999, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, artículo 25 (habla de adheridos) del Decreto Legislativo 1/1992 (Cataluña), por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de Cooperativas, artículo 29 de la Ley Foral 12/1996, de Cooperativas de Navarra y 29 del Decreto Legislativo 1/1998, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (un breve análisis sobre los mismos puede encontrarse en LLOBREGAT HURTADO, *Régimen económico de las sociedades cooperativas...*, op. cit., pp. 226 y 227). La figura también se prevé, por ejemplo, en la Loi 13 juillet 1992 (Francia) (Cfr. PIOT, B., *Les principes coopératifs et la réforme de la législation coopérative française*, Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, números 23 y 23 (1995), Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, Bilbao, 1995, p. 17).

ni el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, podrá superar el treinta por ciento de los votos en los órganos sociales de la cooperativa⁸⁵. El Reglamento permite igualmente la participación de socios inversores, cuando éstos estén admitidos en la legislación del Estado miembros del domicilio social y lo prevean expresamente los Estatutos cooperativos (artículo 14), pero no establece ningún tipo de limitación a este tipo de socios, lo que resulta criticable a la luz de mantener, siquiera, una mínima concepción mutualística en las cooperativas.

Por otra parte, si los socios cooperativistas no se han incorporado a la cooperativa para obtener un rendimiento de su capital (sino para ser destinatario de sus servicios), no tiene sentido establecer una retribución al capital aportado en la cooperativa. El beneficio buscado por el socio está constituido por la obtención del servicio cooperativo, no por la rentabilidad que pudiera tener el capital. Sin embargo, este principio se ha ido paulatinamente debilitando con el paso del tiempo, siendo habitual que se admita una cierta remuneración al capital mediante el pago de un interés periódico, amén de preverse un interés para los socios capitalistas. Así también lo reconoce el Reglamento en el artículo 67.2 tercer guión, cuando señala que *"la asamblea general a la que corresponda decidir sobre las cuentas del ejercicio estará facultada para distribuir los excedentes en orden y proporción que fijen los estatutos y, en particular, para: [...] - remunerar los capitales desembolsados y los capitales asimilados, pudiéndose proceder al pago en metálico o por atribución de participaciones"*. Sin embargo, esta previsión del Reglamento es criticable, por cuanto no establece ninguna limitación al interés que puede recibirse por las aportaciones al capital. Con ello, el Reglamento vuelve a ir en contra de un principio expresamente manifestado por la ACI, cuando señala: *"usualmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio"*⁸⁶.

3.2. RETORNO VS. DIVIDENDO: LAS VENTAJAS DE LOS SOCIOS COOPERATIVOS Y LA DISTRIBUCIÓN DE LAS MISMAS

El principio del retorno de excedentes es, sin lugar a dudas, el elemento empresarial que distancia más el régimen de las cooperativas del de cualquier otro tipo de ente que desarrolle una empresa⁸⁷. Como se ha reiterado, la cooperativa sirve para satisfacer necesidades de los socios. Para obtener los servicios cooperativizados, los socios entregan a la cooperativa, para su gestión, o bien determinadas

85. Este artículo establece una flexibilidad mayor en comparación con el correlativo

86. Vid. en este sentido las limitaciones a la retribución del capital existente en el artículo 48 de la Ley 27/1999 (seis puntos por encima del interés legal del dinero) o el antiguo 76 de la Ley 3/1987, General de Cooperativas (tres puntos por encima del interés legal del dinero).

87. SANZ JARQUE, J.J., *Cooperación, Teoría General y Régimen de las Sociedades Cooperativas...*, op. cit., p. 106.

cantidades de dinero o directamente bienes (es lo que ha dado en llamarse «masa de gestión económica»⁸⁸). Estos bienes entregados no son *vendidos* por el socio a la cooperativa, ni las sumas de dinero suponen un *pago* por el servicio recibido. En este sentido, no existe una relación de compraventa entre el socio y la cooperativa⁸⁹. Los socios de una cooperativa agraria no le venden a ésta sus producciones (las cantidades que habitualmente entregan las cooperativas a los productores cuando éstos le dan sus cosechas son meros anticipos de lo que luego obtendrá la cooperativa por la venta de estas). Lo que existe es una mera entrega por parte de socio de una suma de dinero o de unos determinados bienes para que la cooperativa los gestione, proporcionando con esa gestión el servicio cooperativizado al socio. Ello explica, entre otras cosas, por ejemplo que los bienes entregados a las cooperativas por parte de los socios no sean embargables por los acreedores de ésta, y sí por los del propio socio⁹⁰.

Tras realizar la gestión cooperativizada, la cooperativa, en el momento de realizar la liquidación del ejercicio económico, puede proceder a devolver a los socios aquellas cantidades sobrantes una vez cubiertos los gastos generados por la gestión o la prestación del servicio cooperativo (los excedentes), o al menos parte de ellos. La devolución de estos excedentes se denomina retorno. El retorno es, pues, *"la devolución o restitución que se hace al socio de una cooperativa de aquello que ya es suyo desde el inicio de la actividad o participación cooperativa que se liquida"*⁹¹.

88. Expresión acuñada por Vicent Chuliá y que ha tenido mayor éxito que otras expresiones alternativas (Cfr. FAJARDO GARCÍA, I.G., *La gestión económica...*, op. cit., p. 84).

89. La cooperativa no compra la masa de gestión económica a sus socios, sino que ésta es meramente administrada y gestionada por la cooperativa en interés de éstos. Esta estructura hace que las relaciones entre socio y cooperativa nunca sean de compraventa, sino que ostenten una naturaleza jurídica específica que la doctrina no se ha detenido en analizar en profundidad (Cfr. FAJARDO GARCÍA, I.G., *La gestión económica...*, op. cit., p. 85). Igualmente, en el otro extremo, los socios tampoco compran a la cooperativa los bienes que este le entrega (por ejemplo en una cooperativa de consumo o en una de viviendas). En este sentido, el posible dinero entregado por el socio en el momento de la adquisición no constituye el precio del mismo, sino justamente la masa de gestión cooperativa. La entrega de productos por una cooperativa (por ejemplo, de consumo) a sus socios se explica frecuentemente recurriendo al mecanismo de la especificación: con la entrega, la cooperativa especifica en el socio una parte del patrimonio de que éste ya era copropietario (Cfr. un excelente estudio sobre la materia en FAJARDO GEMA, I.G., *La gestión económica...*, op. cit., pp. 84 y ss.).

90. En este sentido, los artículos 65.3 Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi y 65.3 de la Ley 5/1998, de Cooperativas de Galicia (inembargabilidad por parte de los acreedores de la cooperativa); y 57.2 de la Ley 4/1999, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid y 56.2 del Decreto Legislativo 1/1998, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (embargabilidad por parte de los acreedores particulares de los socios).

91. SANZ JARQUE, J. J., *Cooperación, Teoría General y Régimen de las Sociedades Cooperativas...*, op. cit., p. 107.

Por ello, al percibir los retornos, el socio *"no recibe una ganancia, sino lo que ya es suyo en justicia y que dejó de percibir en su momento, al realizar una actividad cooperativizada, dejándolo transitoriamente en la cooperativa"*⁹². No hay que confundir, pues, en ningún caso retorno con dividendo.

Estudiadas las particularidades generales de los excedentes cooperativos, hay que tener en cuenta dos cuestiones más. En primer lugar, los excedentes pertenecen a los socios, pero les pertenecen en proporción a las actividades que hayan realizado (es decir, en esencia, en proporción a las sumas de dinero y a los bienes que hayan entregado a la cooperativa para su gestión). Así lo manifiesta claramente la ACI al señalar en el propio enunciado del principio de participación económica que *"Los socios asignan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa"*. Parece ser que el Reglamento del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea conoce y respeta este principio, y así se infiere claramente del artículo 66, cuando regula los retornos en los siguientes términos: *"Los estatutos podrán prever el pago de un retorno a los socios, en proporción a las operaciones que hayan realizado con la sociedad o a los servicios prestados a ésta"*⁹³, si bien es criticable la ubicación sistemática que realiza entre *retorno* (artículo 66) y *distribución de los excedentes disponibles* (artículo 67), pues el retorno es ya una distribución del excedente disponible.

Por otro lado, y en segundo lugar, es habitual que las legislaciones cooperativas suelen prever, en atención a principios y valores tales como la solidaridad, que la aplicación de los excedentes se destine a ciertos Fondos obligatorios, que tienen la condición de patrimonio irrepartible. Así, por ejemplo, la Ley 27/1999 prevé la existencia de dos fondos obligatorios con carácter general, a saber, el Fondo de Reserva obligatorio y el Fondo de Educación y Promoción (vid. artículos 55 y 56 de la Ley). Esta segunda peculiaridad del reparto de excedentes ha sido regulada sólo de forma tangencial por el Reglamento, que en su artículo 65 se remite a las *disposiciones obligatorias de las legislaciones nacionales*. Es criticable esta parquedad en un aspecto tradicionalmente tan vinculado con el movimiento cooperativo y con la concepción altruista y solidaria de las cooperativas.

92. *Ibidem*, p. 108.

93. Esta misma idea ya se señala en el Considerando (10) del Reglamento, que señala que *"los beneficios [realmente, debería referirse a los excedentes] han de distribuirse en función de las actividades realizadas con la SCE o utilizarse para satisfacer las necesidades de sus socios"*.

3.3. REALIZACIÓN DE OPERACIONES CON TERCEROS, TRATAMIENTO CONTABLE Y DESTINO DE LOS BENEFICIOS EXTRACOOPE- RATIVOS: EL SOCIO COOPERATIVISTA COMO USUARIO PRINCIPAL DE LOS SERVICIOS DE LA COOPERATIVA

Ya se ha observado que una consecuencia consustancial a la concepción de la cooperativa como entidad con causa no lucrativa, sino mutualística, es que los únicos destinatarios de los servicios o los bienes derivados de la actividad cooperativa son, o deberían ser, los socios cooperativistas. Éste es, en esencia, el principio de participación económica: los socios son, además de socios, los usuarios de la cooperativa⁹⁴, y pueden y deben usar los servicios de la cooperativa⁹⁵, pues para ello la han constituido o han solicitado ser socios de la misma.

Sin embargo, no puede olvidarse que la cooperativa desarrolla una actividad empresarial (pues presta un servicio o produce unos bienes), que está sometida a las mismas reglas económicas que toda actividad desarrollada por cualquier otro sujeto (persona física o sociedad de capital). En este contexto, la limitación de prestar servicios exclusivamente a los socios puede generar un grave perjuicio comparativo entre las cooperativas y los restantes entes económicos, al privar a éstas de potenciales destinatarios que, quizás gustosamente, pagarían sus servicios e impidiéndoles así, en muchas ocasiones, alcanzar el tamaño necesario para servirse de las economías de escala en la misma medida que otros operadores del mercado. Por ello, y cada vez con mayor intensidad, las distintas legislaciones han ido permitiendo que las cooperativas presten sus servicios a terceras personas no socias⁹⁶ y ⁹⁷.

94. Vid., por todas, LLOBREGAT HURTADO, M^a.L., *Régimen económico de las sociedades cooperativas...*, op. cit., p. 220.

95. Véase también el Primer Principio de la ACI.

96. Como se ha señalado *supra*, no debe confundirse estos servicios prestados a terceras personas (que constituyen una actividad no mutualística, sino lucrativa y por lo tanto extracooperativa), con las actividades que la cooperativa desarrolla con terceras personas, pero de forma instrumental a su actividad cooperativa. Por ejemplo, una cooperativa de viviendas actuará mutualísticamente cuando entregue las viviendas que haya fabricado a sus socios, pero también actuará dentro del marco mutualístico cuando compre a terceras personas el material necesario para fabricar dichas viviendas. En efecto, los socios se han unido para satisfacer conjuntamente una necesidad común (la necesidad de vivienda), pero ello no quiere decir que no puedan contratar en el marco de la cooperativa la prestación de servicios (arquitectos no socios) o la compra de productos (ladrillos, tejas, azulejos...), que aun siendo necesarios para alcanzar la satisfacción de la necesidad en cuestión, no sean producidos o proporcionados por los socios. Afirmar lo contrario convertiría a la cooperativa en un sistema autárquico, en el que todas las funciones y todos los productos necesarios para la cooperativa deberían ser proporcionados y estar fabricados por los socios, lo cual, amén de no ser el objetivo para el que se unieron los socios, es absolutamente inviable desde el punto de vista práctico y económico.

Cuestión distinta es la realización de actividades extracooperativas. En el ejemplo que nos ocupa, sería una actividad extracooperativa la venta por parte de la cooperativa de una vivienda a un tercero no socio. Y sería extracooperativa porque los socios aunaron sus esfuerzos en la cooperativa para fabricar conjuntamente viviendas para ellos (de ahí la finalidad mutualista de la misma), y no para terceros (si fuera así, no estaríamos ante una cooperativa, sino ante una sociedad de capital). Evidentemente, es a éstas últimas actividades a las que hacemos referencia en este apartado.

97. Ello no es muestra sino de la existencia de una "nueva orientación político-jurídica favorable a la prestación de los servicios cooperativos a no socios" (PANIAGUA, cita extraída de PIERA RODRÍGUEZ, F.J., en AA.VV., *Cooperativas, Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, op. cit., p. 280).

Así, por ejemplo, la Ley 27/1999, de Cooperativas hace referencia a la posibilidad de realizar operaciones con terceros en el artículo 4, que señala que *"las sociedades cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativos con terceros no socios sólo cuando lo prevean los Estatutos, en las condiciones y con las limitaciones que establece la presente Ley"*^{98, 99 y 100}.

En esta misma línea, el Reglamento del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea ha decidido delegar en los estatutos la posibilidad de realizar o no actividades con terceros. Así, señala el artículo 1.4 que *"La SCE no podrá admitir que terceros no socios se beneficien de sus actividades o participen en sus operaciones, salvo disposición en contrario de los estatutos"*. Con esta opción legislativa, el Reglamento opta por diseñar un tipo cooperativo *impuro*¹⁰¹, en la que la causa mutualística se diluye, mezclándose con una causa de índole lucrativa. Esto es variar la esencia de la cooperativa en sí misma, lo que resulta especialmente grave a la luz de la más absoluta falta de limitaciones expresas, como a continuación veremos, de este tipo de actividades extracooperativas.

Y es que, en efecto, lo que más sorprende del Reglamento no es ya la posibilidad que otorga a los estatutos para decidir la posibilidad de realizar o no activi-

98. Este artículo es sin lugar a dudas más amplio que su equivalente de la Ley General de Cooperativas de 1987, que señalaba que: *"Artículo 5º Operaciones con terceros. 1. Las Sociedades Cooperativas podrán realizar actividades servicios cooperativizados con terceros no socios sólo cuando, para la clase de Cooperativa de que se trate, lo prevea la presente Ley y en las condiciones y limitaciones que establece"*. El legislador estatal se verá en este punto notablemente influenciado por la legislación cooperativa vasca (Cfr. LLOBREGAT HURTADO, M^a. L., *Régimen económico de las sociedades cooperativas...op.*, cit., p. 194).

99. La legislación autonómica se encuentra dividida entre los que siguen el criterio más restrictivo de la Ley General de Cooperativas, y aquellas que establecen un criterio similar al sentado por la Ley 27/1999. Así, entre las primeras encontramos el artículo 7 ley 2/1999, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, artículo 6, de Ley 2/1998, de Sociedades Cooperativas de Extremadura, artículo 8 de la Ley 5/1998, de Cooperativas de Galicia, artículo 5 de la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi y, finalmente, el artículo 2.3 del Decreto Legislativo 1/1998, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Entre las segundas, artículo 5 de la Ley 9/1998, de Cooperativas de Aragón, Artículo 58 de la Ley 4/1999 de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, artículo 10 de la Ley Foral 12/1996, de Cooperativas de Navarra. El Decreto Legislativo 1/1992, de Cataluña, por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de cooperativas, reconoce también la posibilidad de desempeñar la actividad cooperativizada con terceros (vid., v.g., artículo 62.1.2).

100. El legislador estatal reconoce casi expresamente, además, la posibilidad de la existencia de cooperativas con ánimo de lucro. Así, se deduce *a sensu contrario* de la Disposición Adicional Novena, al señalar que *"El régimen tributario aplicable a las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro será el establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas"*. En la misma línea, la Disposición Adicional Sexta señala que *"Será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida la falta de contabilización separada de las operaciones cooperativizadas con terceros no socios"* (Cfr. LLOBREGAT HURTADO, M^a. L., *Régimen económico de las sociedades cooperativas...*, op. cit., p. 194).

101. Cfr. LLOBREGAT HURTADO, M^a. L., *Régimen económico de las sociedades cooperativas...*, op. cit., p. 194, y bibliografía allí citada.

dades extracooperativas (posibilidad, por otra parte, muy similar a la del artículo 4 de la Ley 27/1999), sino que lo que realmente resulta criticable es que el Reglamento no prevé, al menos no expresamente, ningún tipo de limitación a dichas actividades. En efecto, las actividades extracooperativas, aun siendo admitidas tanto por la legislación nacional que hemos visto como por la normativa comunitaria, suponen una desviación de la causa mutualística que fundamenta la cooperativa, pues desde el momento en que la cooperativa presta servicios a terceros no socios lo hace con la finalidad de obtener un beneficio (un lucro, entendiendo por tal una diferencia entre el coste y el precio del servicio prestado o el bien vendido), y no con la finalidad de convertir a ese tercero en partícipe del proceso colectivo de satisfacción de las necesidades cooperativizadas. Por ello, todas las legislaciones tratan con justificado recelo esta clase de operaciones, hasta tal punto que las mismas se encuentran con notables limitaciones. Así, la Ley 27/1999 se encarga de establecer importantes limitaciones cuantitativas a dichas actividades extracooperativas (por ejemplos, artículos 93.4, para las cooperativas agrarias; 94.2, para las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra; 98.3, para las cooperativas de servicios; 99.3, para las cooperativas de mar; 100.2, para las cooperativas de transportistas; 102.2, para las cooperativas sanitarias; 103, para las cooperativas de enseñanza; y 101 y 104 y normativa específica, para las cooperativas de seguros y para las de crédito). Este tipo de limitaciones cuantitativas no existen, al menos no de forma expresa, en el Reglamento Europeo.

Podría plantearse, con todo, la aplicación de las limitaciones nacionales en virtud de la ambigua cláusula de remisión a la normativa nacional contenida en el artículo 8.1.c).ii) y, especialmente, por la estipulación contenida en el apartado 2 del propio artículo 8. En efecto, no parece descabellado alegar que realmente el Reglamento no regula en su plenitud las actividades extracooperativas (a las que tan solo dedica el escueto párrafo que hemos señalado), y por lo tanto son aplicables las normas nacionales en tanto completen la regulación de las mismas. Siendo, como entiendo que es, defendible esta interpretación, el Reglamento sigue siendo criticable en la medida en que el anclaje de legislación nacional en este extremo es excesivamente difuso, especialmente si tenemos en cuenta que nos encontramos ante una materia enormemente vinculada a la esencia cooperativista. Hubiera sido preferible, cuando no el establecimiento de limitaciones concretas y claramente consignadas en el propio Reglamento¹⁰², sí cuanto menos una remisión expresa a las normas nacionales sobre la materia, en la misma línea, por ejemplo, que la remisión que, según

102. Ésta hubiera sido la solución preferible y la más respetuosa con el principio de seguridad jurídica. Obsérvese como la remisión a las legislaciones nacionales en este punto puede incidir de forma notablemente perjudicial en la seguridad del tráfico. Así, nos encontraremos que las Sociedades Cooperativas Europeas tendrán distintos márgenes de realización de actividades con terceros, dependiendo de dónde tengan su domicilio social. Y no hemos de olvidar que estos márgenes pueden incidir, en ciertos casos, en la validez de las propias operaciones con terceros si éstas son realizadas por los órganos cooperativos con vulneración de las limitaciones legales impuestas por la normativa nacional (Vid. en este sentido MARTÍN VIDAL, J. A., en AA.VV. *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999...*, op. cit. p. 55).

veremos más adelante, existe en lo relativo a las reglas nacionales para el reparto de los excedentes del balance al final del ejercicio.

Pero, amén de las limitaciones cuantitativas que se han señalado, la realización de actividades extracooperativas tiene otra limitación de notable importancia. En efecto, los beneficios derivados de la realización de estas actividades (estos son, los beneficios extracooperativos) no tienen la consideración de retorno, pues no han sido realizados en el marco de una actividad mutualística. No es la devolución de los excedentes de la actividad cooperativista, sino que son auténticos beneficios derivados de una actividad lucrativa (son iguales, pues, que los beneficios de una sociedad anónima o de una sociedad limitada que lleve a cabo una empresa capitalista). Por lo tanto, si fueran repartidos entre los socios, tendrían que tener la consideración de auténticos dividendos, esto es, de auténticas rentas derivadas de la puesta en funcionamiento del capital cooperativo¹⁰³. Tradicionalmente, se ha querido evitar justamente este reparto de dividendos de naturaleza lucrativa. Para preservar la auténtica causa mutualística¹⁰⁴ y ¹⁰⁵, impidiendo así una transformación de facto en empresa lucrativa, y para favorecer la capitalización mutualística de la cooperativa¹⁰⁶ las diversas legislaciones venían imponiendo que los beneficios derivados de

103. Así lo explica de manera ejemplar SANZ JARQUE, cuando señala que: *"no tienen este carácter o naturaleza [naturaleza de excedentes] las ganancias que resulten en el balance procedentes de operaciones que la cooperativa haya hecho con terceros no socios, por razones excepcionales o de interés general. En este caso tales ganancias no son propiamente excedentes ni retornos; son frutos y beneficios empresariales de la cooperativa como persona jurídica que tienen causa no derivada de la propia o normal actividad cooperativa"* (SANZ JARQUE, J. J., *Cooperación, Teoría General y Régimen de las Sociedades Cooperativas...*, op. cit., p. 109).

104. Así, expresamente, se señala que esto responde a *"la finalidad de mantener a salvo el carácter mutualista (frente al puramente mercantil), [...], impidiendo el ánimo de lucro en la cooperativa"*. (PIERA RODRÍGUEZ, F. J., en AA.VV., *Cooperativas, Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio, Volumen I: Comentarios*, op. cit., p. 282 [Comentario a los artículos 55 y 56]). También LLOBREGAT HURTADO, en relación con la obligación instrumental de llevar una contabilidad separada para los beneficios extracooperativos y los excedentes cooperativos, señala que *"en las cooperativas, se pretende otra finalidad de índole tipológica, que consiste en mantener a salvo la naturaleza no lucrativa de la sociedad"*. Se trata de *"velar por la pureza de la causa «no lucrativa»"* LLOBREGAT HURTADO, M^a. L., *Régimen económico de las sociedades cooperativas...op.*, cit., pp. 209-210.

105. El carácter irrepartible se ha explicado también por un principio más amplio que el de mero mutualismo entre los socios, a saber, el principio de solidaridad. Así, se ha señalado que: *"Esta característica [el carácter irrepartible] se explica por la proyección social que persiguen las sociedades cooperativas: el patrimonio colectivo se destina a hacer efectivo el principio de solidaridad entre sus socios actuales y futuros, o respecto a personas ajenas a la cooperativa que experimentan las mismas necesidades, porque, si llega a disolverse la cooperativa, el remanente del Fondo se destina a la promoción del cooperativismo (con notables excepciones)"*.

106. Esto no está del todo desvinculado de la concepción más tradicional del cooperativismo. En efecto, los primeros movimientos cooperativista intentaban desvincularse completamente de toda concepción capitalista y lucrativa, para lo cual, inclusive, sustentaban el proyecto de empresa cooperativista basándose en la eliminación del capital social, proponiendo como fórmula alternativa la acumulación de reservas obligatorias (Cfr. LLOBREGAT HURTADO, M^a. L., *Régimen económico de las sociedades cooperativas...op.*, cit., p. 195). Ese recelo histórico hacia el capital se deja traslucir aun hoy en día en el Informe que acompaña a la Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa, que señala: *"Las cooperativas funcionan de forma que el capital es el sirviente y no el amo de la organización"*.

las actividades extracooperativas se destinaran necesariamente a fondos de la misma, fondos que tenían naturaleza de patrimonio irrepartible¹⁰⁷ y ¹⁰⁸. En la práctica, esto obligaba a llevar una contabilidad que permitiera deslindar los excedentes derivados de las actividades cooperativas de los beneficios que tuvieran como causa las actividades extracooperativas¹⁰⁹.

Pues bien, el Reglamento de la Sociedad Cooperativa Europea no hace mención alguna a ninguno de estos dos elementos. En efecto, el Estatuto de la SCE no establece la necesidad de destinar los beneficios extracooperativos a ningún fondo o reserva obligatorio. Así, cuando el artículo 65 (llamado, justamente, "Reserva Legal") y siguientes determinan la aplicación del resultado, se hace referencia a la dotación a reservas legales o estatutarias, pero solamente en relación con los excedentes (derivados, como tales, de las actividades cooperativas realizadas con socios). Veámoslo. El artículo 65 del Reglamento señala: "*1. Sin perjuicio de las disposiciones obligatorias de las legislaciones nacionales, los estatutos determinarán las reglas para el reparto de los excedentes del balance de fin de ejercicio*" El apartado 2 del mismo artículo vuelve a hablarnos de excedentes, y lo mismo hacen los artículos 67 (Distribución de los excedentes disponibles) y 66 (que hace referencia a los retornos, que no son sino repartos de excedentes). Parece así lógico que el Reglamento no está pensando en destinar los beneficios de actividades extracooperativas a reservas obligatorias, sino solo una parte de los excedentes (esto último en línea consustancial, por otra parte, por el principio de solidaridad, como después veremos).

Así la cuestión, ¿permite el Reglamento que los socios acuerden distribuir los beneficios extracooperativos? Afirmar positivamente esta pregunta daría como resultado desvirtuar completamente la causa mutualística de la cooperativa, convirtiéndola en cuanto menos, en una causa mixta mutualística-lucrativa, cuando no en una causa casi totalmente lucrativa, en la que las actividades cooperativizadas fueran accesorias o secundarias respecto a las restantes actividades. Con todo, considero que la respuesta a esta pregunta es, de nuevo, recurrir a la legislación nacional (bien referida específicamente a la SCE, bien la nacional del domicilio social de la SCE), a través del débil anclaje de los párrafos 1.c) y 2 del artículo 8. Ello obligará a acudir a la legislación nacional y observar cuál es la postura allí mantenida sobre la admi-

107. Así, por ejemplo, el artículo 5.3 obligaba a imputar los resultados extracooperativos, positivos o negativos, al Fondo de Reserva Obligatorio (fondo que era irrepartible bajo la LGC de 1987 - artículo 88 - y que sigue manteniendo esta característica en la Ley 27/1999 - artículo 55.1 -). La obligación de destinar los beneficios extracooperativos al FRO se reiteraba en el artículo 83.2 LGC.

108. Desgraciadamente, este criterio no ha sido seguido por la Ley 27/1999, que permite entre el reparto entre los socios de los beneficios de las actividades extracooperativas, así como también el mantenimiento de una única contabilidad (véase, entre otros, los artículos 57.4 y 57.5 Ley 27/1999).

109. Así lo imponía tajantemente el artículo 83.2 de la Ley General de Cooperativas de 1987: "*Figurarán en contabilidad separadamente, y se destinarán al Fondo de Reserva obligatorio, los beneficios obtenidos de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios*".

sibilidad de repartir los beneficios extracooperativos. Consideramos que esta solución es criticable, al igual que ya se ha expuesto anteriormente. La realización de actividades con terceros y el reparto de los beneficios de la misma son aspectos íntimamente relacionados con la naturaleza tipológica de las cooperativas, por lo que debería evitarse cualquier tipo de ambigüedad al respecto. Por ello, hubiera sido preferible haber adoptado por parte del legislador comunitario una postura concreta en el Reglamento, mejor cuanto más cercana a la naturaleza mutua de las cooperativas¹¹⁰.

Finalmente, tampoco el Reglamento obliga a la llevanza de dos contabilidades separadas, aspecto tradicionalmente previsto en la legislación de cooperativas para permitir, justamente, el deslinde entre excedentes cooperativos y beneficios extracooperativos. La solución debe ser congruente con la propuesta en el párrafo anterior: si depende de la legislación nacional la posibilidad o no de repartir dividendos extracooperativos, también deberá ésta marcar las obligaciones contables que permitan en la práctica dicho reparto. Podría encontrarse fundamento a ello en el artículo 68 del Reglamento, que realiza una remisión (ahora sí, expresa) bastante amplia a las disposiciones contables nacionales.

4. CONCLUSIÓN

Como ya se señalaba al inicio de este trabajo, el estudio realizado confirma que el Reglamento adolece de notables deficiencias que no hacen sino mermar la efectividad de principios cooperativos básicos, admitidos por la práctica totalidad de las normativas europeas. Con ello, se ha perdido una oportunidad importante para impulsar el movimiento cooperativo en su concepción más originaria. No obstante, no conviene despreciar el esfuerzo y el mérito inherentes a la aprobación del Reglamento, que ha tenido una gestación hartamente compleja. Desde el punto de partida que constituye el Reglamento, esperemos que la futura revisión del mismo prevista en su propio artículo 79, y que tendrá lugar en cinco años, permita corregir parte de lo que no se ha conseguido hasta el presente.

110. Alejarse demasiado de la causa mutualística podría poner en tela de juicio la necesidad de prever un tipo societario concreto como es la cooperativa.

BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA

A) DOCUMENTOS

“Report of the High Level Group of Company Law Experts on a Modern Regulatory Framework for Company Law in Europe” (Informe WINTER), Bruselas, 4 de noviembre de 2002. Una copia de este informe puede consultarse en inglés en http://europa.eu.int/comm/internal_market/en/company/company/modern

Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa. Informe sobre la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la Identidad Cooperativa.

Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre la promoción de las sociedades cooperativas en Europa, Bruselas, 23.2.2004, COM (2004) 18 final.

Resolution 56/114, adopted by the General Assembly, Cooperatives in social development. [A/RES/56/114].

Report of the Secretary General A/56/73-E/2001/68, *Cooperatives in social development* (14 de mayo 2001).

B) LEGISLACIÓN (CRONOLÓGICAMENTE)

Ley de 2 de enero de 1942, de Cooperación.

Decreto 2.396/1971, de 13 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Cooperación.

Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

Decreto Legislativo 1/1992 (Cataluña), de 10 de febrero, por el que se aprueba el Texto Refundido en materia de Cooperativas.

Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.

Ley Foral 12/1996, de 2 de Julio, de Cooperativas de Navarra.

Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia.

Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón

Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas.

Reglamento (CE) N.º 2157/2001, del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea (SE) (DOCE L 294/1 de 10.11.2001)

Reglamento (CE) N.º 1435/2003, del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad Cooperativa Europea (SCE) (DOCE L 207/1, de 18.8.2003).

C) BIBLIOGRAFÍA

AA.VV., *Cooperativas, Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, Volumen I, Comentarios y Volumen II, Legislación, Consejo General del Notariado, Madrid, 2001.

AA.VV., *Las Sociedades Cooperativas en la nueva legislación española*, CDN, Madrid, 1988.

BLANCO-MORALES LIMONES, P., *La transferencia Internacional de Sede Social*, Revista de Sociedades, Monografías, Número 8, Editorial Aranzadi, Elcano (Navarra), 1997.

CASTAÑO I COLOMER, J., *Conflictos respecto a la Práctica de los Principios y Valores Cooperativos: El caso de España*, Anuario de Estudios Cooperativos (1995), Universidad de Deusto, Bilbao 1996, pp. 33-43.

DETILLEUX, J-C., *La société coopérative européenne, une nouvelle dimension pour les coopératives*, Dossier, La société coopérative européenne, Colloque du GNC, 23 setiembre 2003.

DEL PINO ARTACHO, J. *Los principios cooperativos*, en Anuario del Centro Asociado de la UNED de Málaga, Vol. IV, Málaga, 1990, pp. 219-233.

DIVAR, J., *Régimen Jurídico de las Sociedad Cooperativas*, Universidad de Deusto, Bilbao, 1987.

FAJARDO GARCÍA, I.G., *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Editorial Tecnos y Confederación de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, Madrid, 1997.

FAJARDO GARCÍA, I.G., *La imputación de pérdidas en la cooperativa*, en AIZEGA ZUBILLAGA, J.M., *La participación de los socios trabajadores en los resultados de la cooperativa*, EZAI, Oñati, 2003, pp.187-234.

KAPLAN DE DRIMER, A., *El XXXI Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional y la Nueva Formulación de los Principios Cooperativos*, Anuarios de Estudios Cooperativos (1995), Universidad de Deusto, Bilbao, 1996, pp. 249-276.

LLOBREGAT HURTADO, M^a. L., *Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999 (BOE de 17 de Julio)*, en Revista de Sociedades, Año 1999-2, número 13, pp. 190 a 228.

- MANGAS MARTÍN, A. y LIÑÁN NOGUERAS, D.J., *Instituciones y Derecho de la Unión Europea*, McGraw-Hill, Madrid, 1996.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J., *Primera aproximación al Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea*, Revista de Estudios Cooperativos, Número 80, 2º cuatrimestre 2003, pp. 61-106.
- MARTÍNEZ SEGOVIA, F.J., *La sociedad cooperativa europea, más cerca*, EEC-UCM, 2002.
- MATEO BLANCO, J., *Historia de la reforma de los principios cooperativos*, Revesco Estudios Cooperativos, Nº. 53/1985, pp. 37-68.
- MATEU ROS CEREZO, R., *La Ley de Transparencia de las Sociedades Anónimas Cotizadas*, Editorial Aranzadi, Navarra, 2004.
- MERCER, T.W., *Foundations of Co-operation. Rochdale Principles and Methods*. Review of International Co-operation. Vol. 88, No. 2/1995, pp. 11-16.
- MORILLAS JARILLO, M.J. y FELIÚ REY, M.I., *Curso de Cooperativas*, Tecnos, Madrid, 2000.
- MORALES GUTIÉRREZ, A.C., *Los principios cooperativos del siglo XXI: una interpretación crítica*, en Revista de Fomento Social, número 51 (1996), 83-118.
- MOYANO FUENTES, J. (Coordinador), *La Sociedad Cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, Universidad de Jaén, 2001.
- NAMORADO, R., *A Sociedade Europeia - problemas e perspetivas*, conferencia pronunciada en el II Coloquio Ibérico de Cooperativismo y Economía Social, publicado por CIRIEC - España, Valencia, 2003.
- NAMORADO, R., *Os principios cooperativos*, Fora do Texto, Cooperativa Editorial de Coimbra, CRL, Coimbra, 1995.
- NILSSON, J., *Co-operative Principles and Practices in Swedish Agricultural Co-operatives*, en MONZÓN, J.L., SPEAR, R., THOMAS, A y ZEVI, A., *Co-operative Principles*, CIRIEC-Internacional. Se ha consultado la traducción española publicada por CIRIEC-España, 1994.
- PASTOR SEMPERE, C., *Principales Novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de sociedades cooperativas*, en Revista de Sociedades, Año 1999-2, número 13, pp. 229 a 247.
- PENDAS DIAZ, B. (Director), *Manual de Derecho Cooperativo adaptado a la Ley 3/1987 de 2 de abril, General de Cooperativas*, Praxis, Madrid, 1987.
- PIOT, B., *Les principes coopératifs et la réforme de la législation coopérative française*, Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo, números 23 y 24, Facultad de Derecho, Universidad de Deusto, Bilbao, 1995.
- SANZ JARQUE, J.J., *Cooperación, Teoría General y Régimen de las Sociedades Cooperativas. El nuevo Derecho Cooperativo*, Comares, Granada, 1994.

TRUJILLO DIEZ, I.J., *El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas*, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, número 658 (2000), pp. 1.328-1.360.

VERGEZ, M., *El derecho de las Cooperativas y su Reforma*, Civitas, Madrid, 1973.

VICENT CHULIÀ, F., *La Legislación Cooperativa Autonómica. Perspectiva valenciana.*, Revista Jurídica de Cataluña, Any LXXXIV, número 1, 1985.

VICENT CHULIÀ, F., *Introducción al Derecho Mercantil*, Ed. Tecnos, Valencia, 3ª Ed.